

UN PASO ADELANTE, DOS ATRÁS: LA BÚSQUEDA DE ‘DERECHOS’ EN EL PROYECTO DE LEY SOBRE DERECHOS DE LOS ANIMALES EN ECUADOR

ONE STEP FORWARD, TWO STEPS BACK: THE SEARCH FOR ‘RIGHTS’ IN THE ECUADOR ANIMAL RIGHTS BILL

Marina Lostal

Profesora titular de la Facultad de Derecho de la Universidad de Essex

ORCID: 0000-0002-9682-7197

Ankita Shanker

Investigadora doctoral, Universidad de Basilea-Universidad de Helsinki

ORCID: 0000-0002-3887-5262

Darren Calley

Profesor titular de la Facultad de Derecho de la Universidad de Essex

ORCID: 0000-0003-0237-0286

Recibido: mayo 2024

Aceptado: mayo 2024

RESUMEN

La Corte Constitucional de Ecuador dictaminó en el caso *Estrellita* (2022) que los animales, como elementos de la naturaleza, son sujetos de derechos y ordenó la elaboración de un nuevo proyecto de ley sobre derechos de los animales. Esto resultó en el Proyecto de Ley Orgánica de los Animales (Proyecto LOA), cuyo debate está previsto en la Asamblea Nacional de Ecuador en agosto de 2024. Este proyecto es el primero en el mundo que busca reconocer legislativamente los derechos de todos los animales, por lo que las acciones de Ecuador servirán como catalizador más allá de sus fronteras. Sin embargo, nuestro análisis del Proyecto LOA revela que el texto es noble en sus objetivos pero deficiente en su articulación. Su contenido a menudo acaba siendo una manifestación de las prácticas que se comprometió a corregir, incluido el especismo y el antropocentrismo. Este artículo identifica las cuestiones clave que deben resolverse antes de aprobar una ley que deshaga la cosificación de los animales y propone que la Asamblea Nacional ecuatoriana trate el Proyecto LOA como un agente de cambio, más que como el mecanismo inmediato para lograrlo.

PALABRAS CLAVE

Derechos de los animales; bienestarismo animal; derechos de la naturaleza; Ecuador; Estrellita.

ABSTRACT

The Ecuadorian Constitutional Court ruled in the *Estrellita* case (2022) that animals, as elements of nature, are subjects of rights, and ordered what became the Bill Organic Animal Law (Bill

LOA), due for debate in the Ecuadorian National Assembly in August 2024. This is the world’s first bill that seeks to legislatively recognise animal rights. Therefore, Ecuador’s actions in this realm will serve as a catalyst for global discourse, prompting reflection and reaction in legal frameworks world over. However, our critical analysis of the Bill LOA reveals that the text is noble in its objectives, but deficient in its articulation. Its content often ends up being a manifestation of the practices it pledged to disrupt: speciesism, anthropocentrism, and the instrumentalisation of animals. This article proposes that the National Assembly pause and reflect, treating the Bill LOA as an agent of change, rather than the immediate mechanism to achieve it. It further identifies where the text turned against its own ideals, and key questions that need to be resolved before passing a law that forever undoes the reification of animals.

KEYWORDS

Animal rights; animal welfare; rights of nature; Ecuador; Estrellita.

UN PASO ADELANTE, DOS ATRÁS: LA BÚSQUEDA DE ‘DERECHOS’ EN EL PROYECTO DE LEY SOBRE DERECHOS DE LOS ANIMALES EN ECUADOR

ONE STEP FORWARD, TWO STEPS BACK: THE SEARCH FOR ‘RIGHTS’ IN THE ECUADOR ANIMAL RIGHTS BILL

Marina Lostal
Ankita Shanker
Darren Calley

Sumario: INTRODUCCIÓN.—1. LAS DIFERENTES CORRIENTES DE PENSAMIENTO DEL DERECHO ANIMAL.—2. *ESTRELLITA* Y EL PROYECTO LOA. —3. ANÁLISIS CRÍTICO DEL PROYECTO LOA.—4. RECOMENDACIONES.—5. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

Occidente ha heredado sus principios jurídicos fundacionales del Derecho Romano, según el cual el mundo se divide en personas (una categoría limitada a los seres humanos) y cosas (categoría que incluye lo no-humano). Esta división binaria dio lugar a una visión antropocéntrica del mundo y a un conjunto de normas que permiten el dominio humano sobre todo lo demás. La categoría de personas físicas ha sido provincia exclusiva de los humanos, mientras que la categoría ficticia de personas jurídicas se ha adjudicado a objetos que los humanos han inventado para sus propios fines (por ejemplo, empresas, fundaciones).

En 2008, Ecuador empezó a romper con este paradigma al convertirse en el primer (y hasta ahora único) país del mundo en codificar los derechos de la naturaleza en su Constitución.¹ Este reconocimiento está íntimamente ligado al *Sumak Kawsay*, un principio precolonial que propone vivir en armonía con la naturaleza y se opone a “los conceptos occidentales de exclusividad, categorización, competencia, subjetivación, etc.”.² Adop-

¹ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE ECUADOR (Decreto Legislativo, Registro Oficial 449 de 20-oct.-2008) art. 71. El *Sumak Kawsay* se encuentra en el preámbulo y en los artículos 14, 250, 275, 387.

² WALDMÜLLER, JOHANNES M. Buen Vivir, Sumak Kawsay, ‘Good Living’: An Introduction and Overview, in *Alternautas* 1/1 (2014) 17-28 (traducción propia).

tarlo simboliza un cambio de un estilo de vida basado en la búsqueda de beneficio hacia una visión no instrumental de la naturaleza.

La Corte Constitucional de Ecuador (‘Corte Constitucional’) desarrolló inicialmente el contenido de los derechos de la naturaleza en relación a manglares, ríos y bosques.³ En 2022, emitió una decisión sobre una mona llamada *Estrellita* en la que declaraba que los animales no humanos (‘animales’) formaban parte de la naturaleza y, por tanto, eran sujetos de derechos.⁴ En la sentencia sobre *Estrellita*, la Corte Constitucional ordenó a la Defensoría del Pueblo que elaborara un proyecto de ley sobre los derechos de los animales en un plazo de seis meses y dispuso que la Asamblea Nacional lo debatiera y aprobara en un plazo de dos años tras su publicación.⁵ El proyecto de ley resultante, la ‘Ley Orgánica para la Promoción, Protección y Defensa de los Derechos de los Animales no Humanos’,⁶ comúnmente conocido como Proyecto de Ley Orgánica Animal (LOA), se publicó en agosto de 2022 y está previsto que se debata en la Asamblea Nacional en agosto de 2024.

Hay mucho en juego porque, con esta orden, la decisión de *Estrellita* pone en marcha un posible cambio de paradigma de enormes proporciones que repercutirá más allá de Ecuador. Una ley que reconozca derechos a todos los animales podría suponer un cambio epistémico, un giro de 180 grados respecto a los marcos jurídicos ‘modernos’. Aunque algunos países han reconocido judicialmente los derechos de los animales,⁷ ninguna legislatura ha extendido derechos legales como tal a todo el Reino Animal.

El papel pionero de Ecuador en el incipiente movimiento de los derechos no-humanos significa que, cuando toma este tipo de decisiones, sus acciones van más allá de sus fronteras nacionales.⁸ El próximo debate en la Asamblea Nacional y su resultado dictarán el futuro inmediato de los animales en Ecuador, pero también servirán como referencia en otras jurisdicciones.

³ Respectivamente, véase CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR (8 de septiembre de 2021), sentencia n° 22-18-IN/21; CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR (10 de noviembre de 2021), sentencia n° 1149-19-JP/21; CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR (15 de diciembre de 2021), sentencia n° 1185-20-JP/21.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR (27 de enero de 2022), Sentencia n° 253-20-JH/22 [en adelante *Estrellita*] párrs. 82-83.

⁵ *Ibid.*, párr. 183.

⁶ El texto oficial del Proyecto de LOA se encuentra en la ASAMBLEA NACIONAL DE ECUADOR, Memorando Nro. AN-PR-2022-0465-M. “Difusión del Proyecto de Ley Orgánica para la Promoción, Protección y Defensa de los Animales No Humanos” (Quito, 31 de agosto de 2022) [en adelante Proyecto LOA].

⁷ Para una visión sistemática, véase SHANKER, A., BERNET KEMPERS, E. The Emergence of a Transjudicial Animal Rights Discourse and Its Potential for International Animal Rights Protection, en *Global Journal of Animal Law* 10/2 (2022) 1-53.

⁸ Véase, por ejemplo, CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Colombia: Medio Ambiente y Derechos Humanos (15 de noviembre de 2017) párr. 62.

¿Está Ecuador a punto de dar un vuelco a 4.000 años de historia de la humanidad con respecto a los animales? Esto es lo que parece prometer el título del Proyecto LOA: ‘Ley Orgánica para la Promoción, Protección y Defensa de los Derechos de los Animales No Humanos’. A pesar del importante cambio que se anticipa desencadene, que los autores sepan, no hay ningún comentario disponible sobre el Proyecto LOA, tal vez porque su texto sólo está disponible en español.

Este artículo llena este vacío ofreciendo, tanto en español como en inglés, un examen crítico del Proyecto LOA, así como recomendaciones sobre las formas de avanzar a partir de sus deficiencias. En esencia, argumentamos que el caso *Estrellita* estableció un estándar mínimo para los derechos de los animales que, de manera general, el Proyecto LOA no ha logrado mantener. El actual Proyecto LOA es noble en sus ideales pero deficiente en cómo los articula. Esto se debe a que, aunque proclama promover, proteger y defender los derechos de los animales, sus disposiciones a menudo acaban siendo una manifestación de las prácticas que el proyecto de ley se comprometió a desbaratar: el especismo, el antropocentrismo y la instrumentalización de los animales.

El texto del proyecto de ley existe en un plano ineludible y palpable de contradicción interna. Por un lado, se proclama la defensa de los derechos de los animales pero, por otro, se prescribe su tratamiento en función de su uso humano, perpetuando así el modelo antropocéntrico y bienestarista. Por ejemplo, las primeras páginas del Proyecto LOA relatan que Ecuador “inicia ahora un camino de ruptura” que pretende apartarse del ordenamiento jurídico que excluye a los animales de la esfera de la moralidad y legitima su explotación y discriminación, a favor del reconocimiento de los animales como sujetos de derecho con valor y dignidad inherentes (párr. 1). Sin embargo, la reforma al Código Civil ecuatoriano, que propone en su última página, establece que los animales, distintos a la fauna silvestre, pueden seguir siendo valorados y comercializados (véase Disposición Reformatoria Segunda, Disposición General Primera). Por lo tanto, lamentablemente, el Proyecto LOA utiliza la denominación ‘derechos’ para describir prácticas cotidianas de explotación que dan lugar a que los animales acaben teniendo un ‘derecho’ a la muerte. Esto no sólo es desconcertante, sino también contraproducente para el movimiento por los derechos de los animales.

Si el Proyecto LOA fuera aprobado por la Asamblea Nacional ecuatoriana en su forma actual, lo que inicialmente parecía una oportunidad para una transformación profunda, lograría lo contrario: afianzar el *status quo*. Esto se debe a que el Proyecto LOA es un ejemplo más de “utilitarismo para los animales, Kantianismo para las personas”.⁹ Es más, disfrazar de ‘derechos’ lo que en realidad son protecciones del bienestar, incurre en el riesgo de dar la impresión de haber alcanzado una cumbre cuando, en realidad, la iniciativa de reconocer los derechos de los animales apenas ha salido del campo base.

⁹ NOZICK, R. *Anarchy, State, and Utopia* (Nueva York 1974) 39 (traducción propia).

Sostenemos que el plazo dado a los redactores del Proyecto LOA para, esencialmente, cambiar el curso de la historia en lo que concierne al trato de los animales, jugó en contra de la causa. Entendemos que, ante semejante tarea y bajo presión de tiempo, los redactores se vieron probablemente atrapados en un dilema: o *desafiar* la realidad y preparar una ley que reconociera genuinamente los derechos de todos los animales, o *definir* la realidad y proponer una ley que no rompiera con el paradigma actual. En el resultado final, el proyecto de ley gravitó en gran medida hacia lo segundo.

Argumentamos que, en este momento decisivo y dadas las repercusiones que la aprobación de esta ley tendría a nivel nacional e internacional, el poder legislativo ecuatoriano debería hacer una pausa y reflexionar. El objetivo a corto plazo de este artículo es facilitar ese espacio de pausa y reflexión, y ofrecer alternativas de actuación a la Asamblea Nacional ecuatoriana. A largo plazo, este artículo pretende transportar el debate más allá del ámbito parlamentario y ofrece un comentario de este singular estudio de caso que ayuda a identificar dónde el texto se volvió en contra de sus propios ideales, y la lista de cuestiones que habría que resolver antes de redactar una ley que pretenda interrumpir para siempre la cosificación de los animales. Para ello, (1) ofrecemos una visión general de las principales corrientes de pensamiento en materia de derecho animal; (2) discutimos los parámetros de la sentencia *Estrellita* y del Proyecto LOA, y (3) analizamos críticamente el contenido del Proyecto frente a esos factores. Además, (4) ideamos una forma práctica para que la Asamblea Nacional cumpla con la orden de la Corte Constitucional sin que se socave el movimiento por los derechos de los animales en el proceso. La esencia de nuestra recomendación es tratar el Proyecto LOA como un agente de cambio, más que como el mecanismo inmediato para lograrlo. En esta bifurcación del camino, se debe prestar la debida atención a las cuestiones fundamentales, algunas de las cuales se identifican en este artículo, en relación con los estándares de justicia que deben regir la relación entre los seres humanos y los animales, sus límites y excepciones. Lo que Ecuador haga a continuación será visto algún día como un hito en la historia del derecho animal mundial, para bien o para mal.

1. LAS DIFERENTES CORRIENTES DE PENSAMIENTO DEL DERECHO ANIMAL

El debate sobre el derecho de los animales, que cobró importancia en la segunda mitad del siglo XX,¹⁰ no es uniforme en lo que propone.¹¹ Al contrario, “el debate sobre

¹⁰ CALLEY, D.S. Human Duties, Animal Suffering, and Animal Rights: A Legal Reevaluation, in *The Palgrave Handbook of Practical Animal Ethics* (London 2018) 395-418.

¹¹ Al describir las diferentes escuelas de pensamiento, utilizamos la estructura seguida en FASEL, R.N., BUTLER, S. *Animal Rights Law* (Oxford 2023) 34-53.

la ética animal se plantea, la mayoría de las veces, en términos de dos extremos¹²: (1) el bienestarismo, la corriente dominante que exige un trato digno a los animales con el fin de reducir su sufrimiento mientras son utilizados para fines humanos; y (2) el abolicionismo, que aboga por la liberación total de los animales de su categorización como ‘cosas’ y, por tanto, por el fin de su uso y explotación para fines humanos. Sigue habiendo diferencias irreconciliables entre ambos:

El término ‘derechos de los animales’ se utiliza para designar un paradigma jurídico en el que se reconocen y protegen los derechos fundamentales de los animales [...], aboliendo el estatus de los animales como cosas jurídicas. Esto significa que se les considera sujetos de derechos jurídicos fundamentales, en lugar de meros objetos de derechos de propiedad. Bajo este paradigma, la explotación de los animales por parte de los humanos está estrictamente prohibida [...] [E]l bienestarismo sólo pretende mejorar el trato de los animales por parte de los humanos, al tiempo que sigue permitiendo su explotación. En otras palabras, el bienestarismo no intenta dismantelar los presupuestos legales que hacen posible y permisible la explotación animal.¹³

Raffael Fasel describe los derechos fundamentales como aquellos que “protegen los intereses vitales de su titular, como su interés en que se proteja su integridad corporal”,¹⁴ en contraste con los ‘derechos’ débiles/del bienestar que sólo buscan proteger a sus titulares contra las formas más sombrías de maltrato. Aunque, de forma bastante paradójica, la noción de ‘derechos débiles’ (es decir, protecciones basadas en el bienestar) puede encontrarse en la literatura de vez en cuando, con la expresión ‘derechos’ entendemos aquellos que son ‘fundamentales’. Como se explica más adelante, éste es también claramente el significado que pretendían la Corte Constitucional y los redactores del Proyecto LOA.

Aunque el bienestarismo y el abolicionismo proyectan realidades diferentes, ambos coinciden en romper con la premisa cartesiana.

1.1. La premisa cartesiana

El pensamiento cartesiano, que ha prevalecido en Occidente hasta el siglo pasado, justifica la cosificación absoluta de los animales. Descartes consideraba a los animales como máquinas complejas sin capacidad de pensamiento, conciencia o sensibilidad.¹⁵

¹² GARNER, R. *A Theory of Justice for Animals: Animal Rights in a Nonideal World* (Oxford 2013) 163 (traducción propia).

¹³ Op. cit. SHANKER, BERNET KEMPERS 3 (citas omitidas).

¹⁴ FASEL, R.N. *More Equal Than Others: Humans and the Rights of Other Animals* (Oxford 2024) 3 (traducción propia).

¹⁵ Véase, por ejemplo, HATFIELD, G. René Descartes (invierno 2023), en: [https://plato.stanford.edu/entries/descartes/#:~:text=Ren%C3%A9%20Descartes%20\(1596%E2%80%931650\),second%2C%20](https://plato.stanford.edu/entries/descartes/#:~:text=Ren%C3%A9%20Descartes%20(1596%E2%80%931650),second%2C%20)

Aunque los filósofos siguen debatiendo si Descartes sostenía realmente que los animales eran verdaderamente incapaces de sentir,¹⁶ a nivel práctico, el debate es inútil porque cualquier aceptación de la premisa cartesiana sugiere que “puesto que el dolor, el sufrimiento y la miseria en todos los niveles de existencia por debajo del hombre no son más que ociosas proyecciones antropomórficas, no hay ningún caso moral al que responder”¹⁷ dando a los humanos una “licencia para tratar a los animales como objetos insensibles, incluso diseccionando y experimentando con animales vivos”.¹⁸ Aunque su legado es esencial en la historia del trato a los animales, en realidad, el punto de vista cartesiano no fue más que una enunciación de la cosificación de los animales que había sido central en todas las escuelas de pensamiento occidentales, impregnadas de la creencia judeocristiana de que los animales eran simplemente un “regalo del creador para uso del hombre”.¹⁹ Descartes sólo añadió otro ladrillo a favor de la cosificación de los animales que se había practicado durante milenios.

Como relata Thomas Kelch, la relación de explotación que el ser humano ha establecido con respecto a los animales ha permanecido prácticamente inalterada durante 4.000 años.²⁰ El Derecho Romano selló una visión anclada en una dicotomía por la que el mundo se dividía en dos categorías: las personas y las cosas. Aunque el Imperio Romano cayó, el formato binario de su sistema jurídico ha persistido y, a través de la colonización, ha llegado a lugares más allá de la imaginación de aquel imperio, incluida América Latina.

Hoy en día, hay dos tipos de países según el nivel de cosificación que ejercen sobre los animales: el 21% de ellos, incluidos algunos grandes como China, se limitan a incluir a los animales en la categoría de cosas, sin hacer ninguna distinción entre animales y objetos inanimados; el 79% restante menciona a los animales específicamente para dedicarles algún tipo de protección, ya sea a un nivel básico como prohibiciones contra la crueldad, o normativas destinadas a aumentar su bienestar mientras son manipulados con fines humanos.²¹ Dentro de este 79%, un pequeño grupo de Estados ha proclamado que los animales no son cosas, sino seres sintientes.²² Sin embargo, esto no ha permiti-

and%20a%20metaphysician%20third.; HATFIELD, G. Animal, en *The Cambridge Descartes Lexicon* (Cambridge 2015).

¹⁶ HARRISON, P. Descartes on Animals, en *The Philosophical Quarterly* 42/167 (1992) 219-227; COTTINGHAM, J. A Brute to the Brutes? Descartes' Treatment of Animals, en *Philosophy* 53/206 (1978) 551-559; NEWMAN, L. Unmasking Descartes' Case for the Bête Machine Doctrine, en *Canadian Journal of Philosophy* 31/3 (2001) 389-425.

¹⁷ LINZEY, A. Christianity and the rights of animals (Londres 1987) 63 (traducción propia).

¹⁸ Op. cit. FASEL, BUTLER, 36 (traducción propia).

¹⁹ BLACKSTONE, W. Commentaries on the Laws of England, Book II (1765-1769), Libro II (Oxford 1769) 3.

²⁰ KELCH, T.G. A Short History of (Mostly) Western Animal Law: Part I, en *Animal Law* 19/1 (2012) 24.

²¹ Op. cit. FASEL, BUTLER, 14 (estadísticas actualizadas hasta 2021).

²² ALLGEMEINES BÜRGERLICHES GESETZBUCH (ABGB), modificado en 2004. StF: JGS Nr. 946/1811 (modificado en 2004), art. 285; CÓDIGO CIVIL DE CATALUÑA, Ley 5/2006, de 10 de

do que los animales trasciendan su condición de ‘objeto’. Por ejemplo, el Código Civil austriaco (enmendado en 2004), que fue pionero en tal reconocimiento, dice:

Los animales no son cosas; están protegidos por leyes especiales. Las leyes que se aplican a las cosas son aplicables a los animales sólo en la medida en que no existan normas que se aparten de ellas.²³

Esto significa que, en ausencia de leyes específicas, el estatus y tratamiento por defecto de los animales sigue siendo el marco jurídico que se aplica a la propiedad. Por lo tanto, la diferencia de describirlos como una ‘no-cosa’ sigue siendo, en gran medida, inefable y simbólica.

A pesar del crecimiento exponencial de las normativas relativas al trato de los animales y del reconocimiento de la sintiencia animal en algunos ordenamientos jurídicos, en términos cuantitativos, cualquier cambio real en el trato de los animales ha sido en su detrimento.²⁴ Por ejemplo, el paso de la ganadería tradicional a la intensiva confina a unos 450.000 millones de animales en condiciones dantescas, mientras que entre 126 y 150 millones se utilizan en experimentación.²⁵ Además, el número de animales utilizados en la alimentación va en aumento dada la expansión de la ganadería intensiva en Asia, África y América Latina.²⁶ En otras palabras, el número de animales criados y sacrificados en un momento dado para el consumo es 56 veces superior a la población humana mundial.

A diferencia del pensamiento cartesiano, el bienestarismo y el abolicionismo coinciden en el punto básico de partida, a saber, que los animales merecen consideración moral. Sin embargo, divergen en casi todo lo demás.

1.2. El bienestarismo

El bienestarismo se remonta al filósofo de finales del siglo XVIII Jeremy Bentham quien, al escribir sobre el tratamiento legal de los animales, acuñó su conocida frase:

mayo, del libro quinto del Código Civil de Cataluña, “BOE” núm. 148, de 22 de junio de 2006 relativo a los derechos reales, art. 511-1(3). 511-1(3); SCHWEIZERISCHES ZIVILGESETZBUCH/CODE CIVIL SUISSE/CODICE CIVILE SVIZZERO/CUDESCH CIVIL SVIZZER, datiert 1907, Stand 2024, art. 641(a); CODE CIVIL 1804 (modificado en 2016), art. 515-14; ZÁKON č. 89/2012 Sb. Zákon občanský zákoník, s. 494; BURGERLIJK WETBOEK, Libro 3, Título 1, s. 1, art. 2a; BÜRGERLICHES GESETZBUCH (BGB) 1896, publicado en 2002, modificado en 2023. BGBl. I p. 42, 2909; 2003 I p. 738, art. 90; UK ANIMAL WELFARE (SENTIENCE) ACT 2022; VERSION CONSOLIDADA DEL TRATADO SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE LA UNION EUROPEA, art. 13.

²³ Op. cit. ABGB, art. 285 (traducción no oficial).

²⁴ Op. cit. KELCH, 25.

²⁵ PETERS, A. Animals in International Law, en The Pocket Books of The Hague Academy of International Law, vol. 45 (Boston 2021) 25.

²⁶ Ibid.

“La cuestión no es si pueden *razonar*, ni si pueden *hablar*, sino ¿pueden *sufrir*? ¿Por qué debería la ley negar su protección a cualquier ser sensible?”²⁷ El bienestarismo se construye en torno a tres principios centrales, que exploramos sucesivamente: (1) los animales son dignos de consideración moral en virtud de su sintiencia; (2) los animales son cosas u objetos sujetos a apropiación y disfrute; y (3) los animales deben ser tratados de acuerdo con el principio de evitar cualquier ‘sufrimiento innecesario’.

En primer lugar, la sintiencia animal es cada vez más irrefutable. La histórica Declaración de Cambridge sobre la Conciencia de 2012, redactada por un destacado grupo internacional de científicos, afirma:

Las redes neuronales subcorticales que se despiertan durante los estados afectivos en los seres humanos también son de vital importancia para generar comportamientos emocionales en los animales. La activación artificial de las mismas regiones cerebrales genera los correspondientes comportamientos y estados de ánimo tanto en humanos como en animales no humanos.²⁸

Desde la teoría evolutiva, esta observación es lógica porque, como explica Helen Proctor, “sentir dolor [...] sería una ventaja selectiva para los animales, ya que contribuiría a facilitar el aprendizaje significativo y los procesos de pensamiento beneficiosos para la supervivencia.”²⁹

En segundo lugar, en línea con la escuela cartesiana, los bienestaristas perpetúan la cosificación de los animales y su uso humano porque su vida se considera menos importante. Esto se basa en la creencia de que los animales son incapaces de prever el futuro y comprender su propia existencia, por lo que deben ser indiferentes a si están vivos o no; al igual que una mesa es indiferente a ser o no ser una mesa. Bentham creía que dar muerte a un animal, aunque fuera prematuramente, no era objetable porque sería más benévolo que el final que le esperaría en el curso natural de su vida.³⁰

En tercer lugar, el principio característico de la escuela del bienestar es el de evitar el ‘sufrimiento innecesario’, es decir, la oposición a los actos de crueldad y a los que causan un tormento injustificado. El principio del sufrimiento innecesario, según Mike Radford,³¹ ha buscado estar detrás de la legislación británica desde, al menos, 1849 y se encuentra detrás de las famosas ‘cinco libertades’ adoptadas en el Reino Unido en

²⁷ BENTHAM, J. *An Introduction to the Principles of Morals and Legislation*, vol. II, nueva ed., corregida por el autor (Londres 1823) 236 (énfasis en el original y traducción propia).

²⁸ THE CAMBRIDGE DECLARATION ON CONSCIOUSNESS, en *Proceedings of the Francis Crick Memorial Conference*, Churchill College, Cambridge University (7 de julio de 2012) 1 (traducción propia).

²⁹ PROCTOR, H., *Animal Sentience: Where Are We and Where Are We Heading?*, en *Animals* 2 (2012) 633 (traducción propia).

³⁰ Op. cit. BENTHAM, 1823; FASEL, BUTLER, 37.

³¹ RADFORD, M. *Animal Welfare Law in Britain: Regulation and Responsibility* (Oxford 2001) 241-242.

1979³² como reacción a las prácticas de cría intensiva de animales. En su forma actual, éstas son: “(a) necesidad de un entorno adecuado; (b) necesidad de una dieta adecuada; (c) necesidad de poder exhibir patrones de comportamiento normales; (d) necesidad de ser alojados con otros animales o separados de ellos; (e) necesidad de estar protegidos contra el dolor, el sufrimiento, las lesiones y las enfermedades”.³³ Aunque originalmente se anticipaba que sólo formarían la base de la regulación de las prácticas agrícolas, las cinco libertades han evolucionado en su alcance para convertirse en un conjunto general de principios mediante los cuales el bienestar de los animales está consagrado en la ley.

Sin embargo, dada la superioridad percibida de los humanos y la priorización automática de sus intereses, el umbral de lo que constituye sufrimiento ‘innecesario’ según la lente del bienestarismo clásico es bastante bajo.³⁴ Por ejemplo, la industria huevera da lugar a la legalidad de prácticas como la trituración masiva de pollitos machos mientras están vivos porque son inútiles para la puesta.³⁵ Dado que la trituración se produce en cuestión de segundos, se considera una forma de muerte rápida y humana. Como dice Gary Francione:

[P]rácticamente cualquier uso de animales se considera ‘necesario’, independientemente de la naturaleza trivial del interés humano implicado o de la naturaleza seria del interés animal que será ‘sacrificado’. [...] Una vez que una actividad se considera legítima, la matanza o el sufrimiento de los animales que se produce como parte de la actividad es aceptable, y el equilibrio supuestamente exigido por las leyes contra la crueldad ha sido predeterminado implícitamente y el animal pierde.³⁶

Utilizar animales para fines humanos como el consumo, la investigación, el entretenimiento, la carga y el transporte, el trabajo peligroso y/o extenuante, etc., se convierte así en algo absolutamente razonable, y cualquier sufrimiento ‘necesario’ que puedan soportar en el proceso se considera justificable.³⁷

1.3. Abolicionismo

El abolicionismo se sitúa en el extremo opuesto. Exige una vida para los animales que aspire a algo más que la ausencia de dolor. El abolicionismo se basa en el rechazo frontal de la clasificación de los animales como objetos o cosas. Otro de sus conceptos

³² THE FARM ANIMAL WELFARE COUNCIL (FAWC), Annual Reviews, en *Journal of Animal Welfare Law* (2010) 1-5.

³³ ANIMAL WELFARE ACT 2006, s. 9(2).

³⁴ FRANCIONE, G.L. *Animals, Property, and the Law* (Filadelfia 1995) 135; DECKHA, M., *Animals as Legal Beings: Contesting Anthropocentric Legal Orders* (Buffalo 2021).

³⁵ REGLAMENTO CE 1099/2009 relativo a la protección de los animales en el momento de la matanza.

³⁶ Op. cit. FRANCIONE (1995) 129, 135 (traducción propia).

³⁷ Op. cit. FASEL, BUTLER, 36-37.

centrales es el ‘especismo’, término acuñado por Richard D. Ryder en 1970 que se refiere a la discriminación sistemática de los animales por pertenecer a una especie distinta a la humana.³⁸

Tom Regan, autor pionero del movimiento abolicionista, aportó la tesis de que los animales deben tener derechos porque tienen una dignidad inherente y son sujetos de vida. También introdujo el lema abolicionista de querer jaulas ‘vacías’, en contraposición a simplemente jaulas ‘más grandes’,³⁹ de los bienestaristas. Francione, otro defensor clave del abolicionismo, sostiene que el bienestarismo ha tenido el efecto de crear una imagen de legitimidad en la explotación cada vez más masiva e intensa de los animales. También identifica la cosificación de los animales como la fuente de toda su opresión y aboga por extenderles personalidad jurídica,⁴⁰ en contraste con otros teóricos, como David Favre, que intentan conciliar alguna forma de estatus de propiedad de los animales con la titularidad de derechos.⁴¹

La Declaración de Toulon de 2019, homóloga jurídica de la Declaración de Cambridge de 2012, respalda los preceptos abolicionistas:

Los animales deben ser considerados universalmente como personas y no como cosas.

Es urgente poner fin definitivamente al reino de la cosificación.

Los conocimientos actuales exigen una nueva perspectiva jurídica con respecto a los animales. En consecuencia, los animales deben ser reconocidos como personas en el sentido jurídico del término.

Así, más allá de las obligaciones impuestas a los seres humanos, los animales deben gozar de derechos propios que permitan tener en cuenta sus intereses.⁴²

Aunque existen diversas teorías para justificar que los animales, o al menos algunos de ellos, deberían tener derechos, el concepto de abolicionismo es una noción transversal a todas ellas. Desde el enfoque de ‘una especie a la vez’ de Steven Wise,⁴³ a la teoría

³⁸ La expresión fue incorporada a los estudios sobre animales por Peter Singer, véase SINGER, P., *Animal Liberation: A New Ethics for Our Treatment of Animals* (Nueva York 1975) 21, 271; SINGER, P., *Speciesism and moral status*, en *Metaphilosophy* 40 (2009) 567-581.

³⁹ REGAN, T. *Empty Cages: Facing the Challenge of Animal Rights* (Lanham 2004) 61; REGAN, T. *The Case for Animal Rights* (Berkeley & Los Angeles 1983).

⁴⁰ FRANCIONE, G.L. *Rain Without Thunder: The Ideology of the Animal Rights Movement* (Filadelfia 1996), *passim*.

⁴¹ FAVRE, D. *Living Property: A New Status for Animals within the Legal System*, en *Marquette Law Review* 93/3 (2010) 1021-1072; véase también, STUCKI, S. *Towards a Theory of Legal Animal Rights: Simple and Fundamental Rights*, en *Oxford Journal of Legal Studies* 40/3 (2020) 544-552.

⁴² LA DECLARACIÓN DE TOULON, proclamada el 29 de marzo de 2019, 2.

⁴³ WISE, S.M. *Animal Rights, One Step at a Time*, en *Animal Rights: Current Debates and New Directions* (Nueva York 2004) 19-50.

de los derechos basados en la sensibilidad de Alasdair Cochrane,⁴⁴ a la propuesta más reciente, de Fasel, según la cual cada especie tiene derecho a un conjunto distinto de derechos,⁴⁵ el principio *a priori* es que los animales tienen derechos, independientemente del alcance de estos derechos, o de su contenido detallado, o de su base teórica, incluido el derecho a no ser utilizados por el hombre. Así pues, la agenda de los derechos de los animales es esencialmente abolicionista.

1.4. Nuevo bienestarismo

Existe una subcorriente más reciente y moderada del abolicionismo que se ha descrito como el “nuevo bienestarismo”,⁴⁶ o “proteccionismo animal”.⁴⁷ Esta teoría se propone como una especie de “gestión de crisis”⁴⁸ de las diferencias entre el bienestarismo y el abolicionismo, que pretende situarse entre los ideales y la realidad.⁴⁹

En palabras de Ankita Shanker y Giuseppe Martinico, “las estrategias de los nuevos bienestaristas pueden ser bienestaristas, pero sus objetivos son abolicionistas”.⁵⁰

Mientras que los bienestaristas tradicionales ven el bienestar animal como un fin en sí mismo en forma de regulación de la explotación animal, los nuevos bienestaristas reconocen que las reformas del bienestar tienen un alcance limitado, y las ven como un medio para abolir eventualmente o al menos reducir significativamente la explotación animal. En otras palabras, mientras que los primeros persiguen ideales de forma purista, los segundos persiguen esos mismos ideales sin dejar de ser conscientes de las realidades sociales.⁵¹

El nuevo bienestarismo no comparte la creencia bienestarista clásica de que los animales son indiferentes a su muerte. Robert Garner, uno de los principales defensores de esta escuela, afirma que la muerte de un ser sensible es objetable porque se niega al ser la “posibilidad futura de experiencias placenteras”.⁵²

⁴⁴ COCHRANE A. De los derechos humanos a los derechos de los sintientes, en *Critical Review of International Social and Political Philosophy* 16/5 (2013) 655-675.

⁴⁵ Op. cit. FASEL, R.N.

⁴⁶ Op. cit. FRANCIONE (1996) 399 (traducción propia).

⁴⁷ FRANCIONE, G.L., GARNER, R. *The Animal Rights Debate: Abolition or Regulation? Critical Perspectives on Animals: Theory, Culture, Science, and Law* (New York 2010) 103-175; op. cit. FASEL, BUTLER, 44-48 (traducción propia).

⁴⁸ TAYLOR, N. Whither rights? Animal rights and the rise of new welfarism, in *Animal Issues* 3/1 (1999) 27 (traducción propia).

⁴⁹ Op. cit. GARNER (2013) 88-92.

⁵⁰ SHANKER, A., MARTINICO, G. “Abolitionism, Welfarism, Instrumentalism: Legal Approaches to Animal Protection”, manuscript in preparation.

⁵¹ Ibid.; véase también op. cit. FRANCIONE y GARNER, 48.

⁵² Op. cit. FRANCIONE, GARNER, 117 (traducción propia).

Un ejemplo de las interacciones, y a veces de los límites difusos, entre el bienestar clásico y el nuevo se encuentra en el régimen de la Unión Europea sobre el uso de animales en procedimientos científicos.⁵³ Éste es el llamado ‘3Rs’ por su traducción en inglés, que aspira a la sustitución (*replacement*), reducción (*reduction*) y refinamiento (*refinement*).⁵⁴ La sustitución exige emplear alternativas no sintientes siempre que sea posible; la reducción, minimizar el número de animales utilizados en ensayos; y el refinamiento, mejorar su bienestar evitando sufrimientos innecesarios.⁵⁵ La sustitución, por tanto, pretende poner fin a la explotación de animales para la investigación a largo plazo pero, al mismo tiempo, refleja la opinión pragmática de que hasta que la sociedad llegue a ese punto, deben aplicarse estrictamente unas normas mínimas de bienestar. Sin embargo, conscientes de la opinión del *nuevo* bienestarismo de que *si* los animales van a utilizarse en beneficio humano, los Estados miembros han de velar “por el refinamiento de la cría, el alojamiento y los cuidados, así como de los métodos utilizados en procedimientos, eliminando o reduciendo al mínimo cualquier posible dolor, sufrimiento, angustia o daño duradero a los animales.”⁵⁶

1.5. Instrumentalismo antropocéntrico y ecocéntrico

El campo del derecho animal ha tenido una relación complicada con los derechos de los humanos y, ahora, también con los de la naturaleza. Una de las intersecciones más obvias entre los intereses de los humanos y los de los animales se encuentra en el razonamiento antropocéntrico que subyace a las protecciones morales y legales otorgadas a los animales. Desde Santo Tomás de Aquino hasta Immanuel Kant,⁵⁷ y más allá, siempre ha habido una corriente de pensamiento que sugiere que, aunque la prohibición de la crueldad hacia los animales podría ser un objetivo noble, la protección de los animales es un medio indirecto para proteger a los humanos o su humanidad. Por ejemplo, Santo Tomás de Aquino, aunque asentía que “pasajes de la Sagrada Escritura parecen prohibirnos ser crueles con los animales brutos”, explicaba que “esto es o bien para apartar los pensamientos de un hombre de ser cruel con otros hombres [...], o bien porque el daño a un animal conduce al daño temporal del hombre”.⁵⁸ Más tarde, Kant

⁵³ DIRECTIVA 2010/63/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2010, relativa a la protección de los animales utilizados para fines científicos, véase, por ejemplo, el preámbulo (10).

⁵⁴ RUSSELL W.M.S., BURCH R.L. *The principles of Humane Experimental Technique* (Londres 1959).

⁵⁵ FLECKNELL, P. *Replacement, reduction and refinement*, en *National Library of Medicine* 19/2 (2002), *passim*.

⁵⁶ Op. cit. DIRECTIVA 2010/63/UE, artículo 4(3).

⁵⁷ KANT, I. *Duties Toward Animals and Spirits*, in *Lectures on Ethics* (New York (1963 (1780))).

⁵⁸ Citado en LINZEY, A., CLARKE, P.B. *Animal Rights: A Historical Anthology* (Nueva York 2005) 10 (traducción propia).

haría una observación similar, afirmando que “quien es cruel con los animales se vuelve duro también en su trato con los hombres”.⁵⁹

En derecho, hay numerosos ejemplos de este razonamiento antropocéntrico que motivan leyes de protección animal *prima facie*⁶⁰ pero, quizás, el ejemplo más evidente sea el malogrado proyecto de ley Pulteney de 1800 para prohibir la práctica de la caza de toros en las calles de Inglaterra. Aunque esta prohibición podría parecer un paso natural y justificado para proteger a las criaturas sintientes de la barbarie que supone lanzar a los toros contra una jauría de perros de pelea,⁶¹ éste no era el propósito del proyecto de ley. Como el propio William Pulteney declaró al Parlamento:

La práctica de la lidia de toros se ha incrementado mucho últimamente en varias partes del Reino, y particularmente en lugares donde se llevan a cabo grandes fábricas, para gran estímulo de la ociosidad, los disturbios y la embriaguez, y para gran corrupción de la moral de la gente común.⁶²

Claramente, para Pulteney —que nunca podría ser descrito como un proteccionista progresista de los animales— las únicas justificaciones reales para prohibir la caza de toros se basaban enteramente en la tradición tomista/kantiana de proteger a los humanos de su propia condición bruta. Sin embargo, como se señaló en el caso sudafricano de *NSPCA contra MoJCD* (2016) “el fundamento de la protección del bienestar animal ha pasado de la mera salvaguarda de la condición moral de los humanos a otorgar un valor intrínseco a los animales como individuos.”⁶³

A diferencia de los derechos humanos, los derechos de la naturaleza son un fenómeno más reciente que se ha convertido en una realidad legislativa en, además de Ecuador,

⁵⁹ Ibid. 127 (traducción propia).

⁶⁰ El último ejemplo es la sentencia de la Gran Sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que ha confirmado la prohibición belga de sacrificar animales sin aturdimiento previo. La prohibición fue impugnada por organizaciones musulmanas y judías basándose en el artículo 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (libertad de religión). El derecho a manifestar la propia religión o creencias tiene limitaciones basadas, entre otras, en la protección del orden público, la salud o la moral. El Tribunal “consideró que la protección del bienestar de los animales podía vincularse al concepto de ‘moral pública’, uno de los objetivos legítimos contemplados en el apartado 2 del artículo 9” (traducción propia), por lo que rechazó la impugnación del decreto belga. TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. *Executief van de Moslims van België y otros contra Bélgica* – 16760/22, 16849/22, 16850/22 y otros. Sentencia 13.2.2024 [Sección II]. Resumen jurídico (febrero de 2024).

⁶¹ COLLINS, T., MARTIN, J., VAMPLEW, W. (eds.). *The Encyclopaedia of Traditional British Rural Sports* (Abingdon 2005) 51-53.

⁶² HOUSE OF COMMONS PAPERS 127, UK PARLIAMENTARY PAPERS, A Bill for the Preventing the Practice of Bull Baiting (24 de septiembre de 1799-29 de julio de 1800) (traducción propia).

⁶³ SOUTH AFRICA CONSTITUTIONAL COURT, *National Society for the Prevention of Cruelty to Animals v Minister of Justice and Constitutional Development and Another* (CCT1/16) [2016] ZACC 46; 2017 (1) SACR 284 (CC); 2017 (4) BCLR 517 (CC) (8 de diciembre de 2016) para. 57 (traducción propia).

Bolivia,⁶⁴ Nueva Zelanda,⁶⁵ Panamá,⁶⁶ España,⁶⁷ y Uganda,⁶⁸ entre otros. Se plantea entonces la cuestión de si los derechos de la naturaleza y los de los animales son movimientos antagónicos o aliados.

Desde un punto de vista teórico, estas dos corrientes persiguen objetivos diferentes: los derechos de la naturaleza abogan generalmente por la integridad de sus elementos y el equilibrio de los ecosistemas, mientras que los derechos de los animales se centran en su valor inherente como individuos.⁶⁹ Algunos autores, sin embargo, no conciben su relación como necesariamente antagónica. Kristen Stilt afirma que “si la naturaleza tiene derechos, y si la naturaleza incluye a los animales, entonces podrían hacerse reclamaciones basadas en los derechos en nombre de los animales utilizando la doctrina y la estrategia existentes sobre los derechos de la naturaleza”.⁷⁰ Del mismo modo, Eva Bernet Kempers observa que “los derechos de la naturaleza *pueden incluir* los derechos de los animales”, pero también es “cuidadosamente optimista sobre una posible alianza entre ambos”.⁷¹

Los derechos de la naturaleza buscan el equilibrio ecológico del conjunto, no la existencia individual de sus componentes por su propio valor intrínseco. Los elementos separados que componen la naturaleza son relevantes en la medida en que cumplen una función. Sin embargo, si una planta o un animal se considera invasor o perjudicial de algún modo, es un derecho de la naturaleza reducir o eliminar tal amenaza. Proteger a los animales como elementos de la naturaleza implica necesariamente cierto grado de instrumentalización del animal, al cual sólo se ampara como medio para salvaguardar la naturaleza.⁷² En otras palabras, los derechos de la naturaleza pueden permitir, pero desde luego no garantizar, los derechos de los animales.

⁶⁴ LA LEY MARCO DE LA MADRE TIERRA Y DESARROLLO INTEGRAL PARA VIVIR BIEN, Ley n. 300 (15 de octubre de 2012).

⁶⁵ Véase TE UREWERA ACT 2014 n.º 51 (en vigor el 28 de octubre de 2021); TE AWA TUPUA (WHANGANUI RIVER CLAIMS SETTLEMENT) ACT 2017 n.º 7 (en vigor el 17 de febrero de 2024).

⁶⁶ LEY N° 287 QUE RECONOCE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA Y LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO RELACIONADAS CON ESTOS DERECHOS, Gaceta Oficial Digital, jueves 24 de febrero de 2022.

⁶⁷ LEY 4/2021, DE 16 DE SEPTIEMBRE, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 3/2020, DE 27 DE JULIO, DE RECUPERACIÓN Y PROTECCIÓN DEL MAR MENOR, “BOE” núm. 308, de 24 de diciembre de 2021, páginas 161917 a 161919.

⁶⁸ THE NATIONAL ENVIRONMENT ACT, La Gaceta de Uganda No. 10, Volumen CXII, de fecha 7 de marzo de 2019.

⁶⁹ BERNET KEMPERS, E. Do rights of nature include animal rights? (4 mayo 2023) in: <https://blogs.helsinki.fi/animallawblogseries/2023/05/04/do-rights-of-nature-include-animal-rights/>.

⁷⁰ STILT, K. Rights of Nature, Rights of Animals, en Harvard Law Review 134 (2021) 279 (traducción propia).

⁷¹ Op. cit. BERNET KEMPERS (traducción propia).

⁷² SHANKER, A., NURSE, A. Instrumental Animal Protection and Its Implications for the Status of Animals, *manuscrito en preparación*; Op cit. SHANKER, MARTINICO.

Saskia Stucki ha comparado las leyes de bienestar animal con el derecho internacional humanitario, es decir, el régimen especial que se aplica en los conflictos armados para ofrecer una protección mínima.⁷³ Desde nuestro punto de vista, los principios ecocéntricos o biocéntricos que subyacen a los derechos de la naturaleza pueden compararse, en determinadas circunstancias, a lo que el derecho humanitario hace por los humanos: crean una situación en la que existe la posibilidad de suspender derechos fundamentales, incluido el derecho a la vida. Del mismo modo, si la naturaleza está ecológicamente equilibrada, es decir, en estado de paz, los animales pueden disfrutar de sus derechos. Si, por el contrario, la naturaleza está en conflicto porque su ecosistema está en peligro, el derecho a la vida y a la integridad física de los animales puede verse menoscabado.

Por ejemplo, imaginemos que Australia reconociera tanto los derechos de la naturaleza como el derecho individual a la vida de los animales silvestres. En ese contexto, el derecho de un koala a existir en su hábitat nativo iría de la mano del derecho de la naturaleza. Además, como los koalas son una especie en peligro de extinción en algunas partes de Australia desde 2022,⁷⁴ los derechos de la naturaleza añadirían una dimensión más a su protección: los koalas estarían salvaguardados como individuos y como parte de un grupo vulnerable. Sin embargo, este no es el caso de todos los animales. Por ejemplo, los camellos se introdujeron en Australia en el siglo XIX como vehículos adecuados para explorar sus zonas centrales,⁷⁵ pero su adaptación fue tan exitosa que se reprodujeron en grandes cantidades y ahora se consideran una plaga. Desde la lógica ecosistémica de los derechos de la naturaleza, no sólo no debería importar el derecho a la vida de estos camellos, sino que debería existir la obligación de sacrificarlos, como de hecho se está haciendo.⁷⁶

En el Reino Unido, el concepto de ‘especies exóticas invasoras’ representa una tensión similar entre los derechos de la naturaleza y los derechos de los individuos que viven en ella. Se ha señalado que estas especies —ya sean plantas o animales— son “una de las principales amenazas para la biodiversidad mundial”⁷⁷ y, para dar respuesta

⁷³ STUCKI, S. Animal Warfare Law and the Need for an Animal Law of Peace: A Comparative Reconstruction, en *The American Journal of Comparative Law* 71/1 (2023) 189-233.

⁷⁴ GOBIERNO AUSTRALIANO-DEPARTAMENTO DE CAMBIO CLIMÁTICO, ENERGÍA, MEDIO AMBIENTE Y AGUA. Species Profile and Threats Database: EPBC Act List of Threatened Fauna.

⁷⁵ CROWLEY, S.L. Camels Out of Place and Time: The Dromedary (*Camelus dromedarius*) in Australia, en *Anthrozoös*, 27/2 (2014) 191-203.

⁷⁶ LUCAS, J. Feral camel ‘plague’ forces pastoralists to shoot thousands and call for urgent cull (23/1/2019), in: <https://www.abc.net.au/news/rural/2019-01-24/feral-camels-cause-chaos-as-pastoralists-shoot-thousands/10737400>.

⁷⁷ CORNWELL, L. Invasive species: A global problem we can tackle together (8/9/2023) in: <https://aphascience.blog.gov.uk/2023/09/08/tackling-invasive-species/>.

a esta amenaza, el Reino Unido ha promulgado legislación. La erradicación de especies invasoras en virtud de la Ley británica de 1951 sobre fauna y flora silvestres debe ser proporcionada y necesaria (es decir, sin medios alternativos), llevarse a cabo “de conformidad con los requisitos legales sobre bienestar animal” y de forma que “se garantice que se evite o se reduzca al mínimo el dolor, la angustia o el sufrimiento del animal”.⁷⁸ Sin embargo, la tensión fundamental persiste: la vida de docenas de especies de mamíferos, reptiles, peces e insectos silvestres se arrebató de forma rutinaria y legítima en nombre de la protección del medio ambiente y la diversidad en el Reino Unido. De hecho, la Ley británica de 1951 sobre fauna y flora silvestres enumera expresamente 77 especies de animales que pueden ser objeto de operaciones de control de especies.⁷⁹

Esto demuestra que los derechos de la naturaleza sólo son compatibles consigo mismos. Los derechos individuales de los animales pueden tolerarse dentro del marco siempre que no contradigan sus preceptos. Por lo tanto, la lógica ecocéntrica o biocéntrica de los derechos de la naturaleza siempre actuará como una espada de Damocles sobre los derechos de los animales.

Otro problema de la simbiosis derechos de la naturaleza/derechos de los animales es que la ‘naturaleza’, correctamente definida, sólo puede ayudar a los animales que viven en libertad (silvestres) y no a los miles de millones de animales que nunca han caminado por un bosque, trepado un árbol o vivido en un entorno que se parezca remotamente a la naturaleza. Estos animales, criados en granjas industriales e institutos de investigación, no pueden considerarse parte de ningún ecosistema ni de la naturaleza, como tampoco lo son un microchip o un componente de un automóvil. El peligro, por tanto, es que el sistema de derechos de los animales, ya de por sí estratificado, segregue aún más entre animales en libertad y en cautividad.

2. ESTRELLITA Y EL PROYECTO LOA

El Proyecto de Ley Orgánica para la Promoción, Protección y Defensa de los Derechos de los Animales no Humanos, el Proyecto LOA, se enmarca en el reconocimiento pionero de los derechos de la naturaleza que Ecuador incorporó a su Constitución en 2008, según el cual:

La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.

⁷⁸ CODE OF PRACTICE FOR SPECIES CONTROL PROVISIONS IN WALES, Welsh Ministers, May 2017, párr. 35; SPECIES CONTROL PROVISIONS CODE OF PRACTICE FOR ENGLAND, DEFRA, 2017, párrs. 31-32 (traducción propia).

⁷⁹ WILDLIFE AND COUNTRYSIDE ACT 1981 c. 69, Sched. 9.

Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda.

El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.⁸⁰

La Constitución se refiere a la naturaleza y a los elementos del ecosistema como sujetos de derechos, pero no identifica éstos últimos. La Corte Constitucional se encarga de desarrollar el contenido de este derecho y por ello existen decisiones con respecto a los manglares,⁸¹ los bosques,⁸² los ríos⁸³ y, en último lugar, los animales no humanos en el emblemático caso *Estrellita*.⁸⁴

2.1. La sentencia *Estrellita*

Estrellita era una mona perteneciente a una especie en peligro de extinción que había sido criada en un hogar humano durante 18 años. Las autoridades confiscaron a *Estrellita* y la pusieron en cuarentena. Su ‘dueña’, quien se consideraba su madre, presentó un *habeas corpus* para que la liberaran y la devolvieran a su hogar.⁸⁵ Lamentablemente, *Estrellita* falleció durante su estancia en cuarentena. Sin embargo, la Corte Constitucional decidió seleccionar el caso estratégicamente para determinar si los derechos de la naturaleza abarcaban a los animales. Se trata de uno de los primeros casos en el mundo que aborda los derechos de los animales de forma sistemática,⁸⁶ es decir, más allá de la necesidad de resolver la situación del animal concreto en litigio.

Hubo tres contribuciones centrales de la decisión de la Corte en *Estrellita* que merecen una mención especial. En primer lugar, la Corte afirmó que la Constitución ecuatoriana va más allá del antropocentrismo clásico para dar cabida al socio-biocentrismo. Se refirió al avance hacia un paradigma de derecho moderno en favor de la tradición milenaria, plural e intercultural de Ecuador.⁸⁷ En segundo lugar, la decisión de la Corte enfatizó que los animales son titulares de derechos, subrayando la importancia de salvaguardarlos no sólo por razones ecológicas, sino sobre todo por su individualidad y

⁸⁰ Op. cit. CONSTITUCIÓN DE ECUADOR, art. 71.

⁸¹ Op. cit. Sentencia n° 22-18-IN/21.

⁸² Op. cit. Sentencia n° 1149-19-JP/21.

⁸³ Op. cit. Sentencia n° 1185-20-JP/21.

⁸⁴ Op. cit. Sentencia n° 253-20-JH/22, caso *Estrellita*.

⁸⁵ Caso *Estrellita*, párr. 38.

⁸⁶ Véase en general op. cit. SHANKER, BERNET KEMPERS.

⁸⁷ *Ibid.*, párr. 56.

valor inherente.⁸⁸ Esto indica que el ecocentrismo no es el único principio rector, y que las protecciones zoocéntricas basadas en el valor intrínseco del animal también deben ser consideradas. En tercer lugar, la Corte declaró que los animales forman parte del ecosistema y que los derechos de los animales constituyen una dimensión específica de los derechos de la naturaleza.⁸⁹ Afirmó que, en general, el contenido de tales derechos debe analizarse utilizando “el principio interespecie y el principio de interpretación ecológica”.⁹⁰

El principio interespecie propone que la protección de los animales se base en las características, procesos y ciclos vitales de las especies a las que pertenecen.⁹¹ Por ejemplo, un ave migratoria requiere un tratamiento diferente al de la fauna autóctona sedentaria. El principio de interpretación ecológica exige que se respeten las interacciones entre las distintas especies, así como entre los distintos individuos que componen cada especie.⁹² En consecuencia, los derechos a la vida y a la integridad física de los animales deben entenderse de forma relativa dependiendo, por ejemplo, de su posición en la cadena alimentaria.⁹³ La Corte señaló que los seres humanos, como omnívoros, son depredadores y, por tanto, no se les puede prohibir el derecho a alimentarse de otros animales.⁹⁴

Al término de la sentencia, la Corte Constitucional ordenó la adopción de medidas legislativas. En primer lugar, requirió al Ministerio del Ambiente que adecuara su normativa, lo que implicaba especificar las condiciones mínimas que debían cumplir los tenedores y cuidadores de animales de acuerdo con los criterios de la sentencia.⁹⁵ A continuación, requirió que la Asamblea Nacional ecuatoriana debatiera y aprobara una nueva ley sobre *los derechos* de los animales, basándose en los principios desarrollados en la sentencia. Como paso intermedio, la Corte Constitucional ordenó a la Defensoría del Pueblo que elaborara un proyecto de ley con este fin en un plazo de seis meses a partir de la emisión de la sentencia.⁹⁶

En cumplimiento de esta última instrucción, la Defensoría del Pueblo, en su calidad de institución nacional de derechos humanos y de la naturaleza, y en colaboración con organizaciones de la sociedad civil, presentó el Proyecto LOA el 19 de agosto de 2022.⁹⁷

⁸⁸ Ibid., párrs. 71-79.

⁸⁹ Ibid., párrs. 73, 82-83, 91.

⁹⁰ Ibid., párr. 97.

⁹¹ Ibid., párrs. 89, 98-103.

⁹² Ibid., párr. 104.

⁹³ Ibid., párrs. 100-102.

⁹⁴ Ibid., párr. 103.

⁹⁵ Ibid., párr. 182.

⁹⁶ Ibid., párr. 183.

⁹⁷ Op. cit. Proyecto LOA.

Su texto, sólo disponible en español, deberá ser debatido por la Asamblea General ecuatoriana, en principio, en agosto de 2024.

El próximo debate y la esperada ley sobre los derechos de los animales no sólo serán relevantes para Ecuador, sino que se postulan como un punto de referencia para las jurisdicciones que buscan extender derechos a los no humanos. Esto se debe a que Ecuador ha sido un país que ha marcado tendencia en el creciente movimiento de los derechos de la naturaleza, por lo que cada vez que adopta o interpreta una legislación en este sentido, en cierta medida, lo hace también para el resto del mundo. Por ejemplo, en 2010, el Secretario General de la ONU presentó su primer informe sobre el tema de la ‘Armonía con la Naturaleza’ en el que abordaba “la manera en que los enfoques e iniciativas de desarrollo sostenible han permitido a las comunidades volverse a conectar gradualmente con la Tierra”.⁹⁸ El informe señalaba a Ecuador como el, entonces único, ejemplo de reconocimiento de los derechos de la naturaleza y explicaba el contenido de este concepto.⁹⁹ En 2017, la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió una opinión consultiva relativa al medio ambiente y los derechos humanos. En ella hizo la novedosa afirmación de que “el derecho al medio ambiente sano como derecho autónomo, a diferencia de otros derechos, protege los componentes del medio ambiente, tales como bosques, ríos, mares y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales.”¹⁰⁰ Para apoyar esta afirmación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se refirió, *inter alia*, tanto a la Constitución de Ecuador como a las sentencias de su Corte Constitucional relativas a los derechos de la naturaleza. En marzo de 2024, un Tribunal peruano reconoció la personalidad jurídica del Río Marañón, basándose en parte en dicho razonamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.¹⁰¹ En resumen, el desarrollo pionero de los derechos de la naturaleza en Ecuador ha atraído la atención internacional y ha contribuido a una cascada de reconocimientos conexos de los intereses jurídicos de la naturaleza.¹⁰²

⁹⁸ NACIONES UNIDAS, Primer Informe del Secretario General ‘Armonía con la Naturaleza’ A/65/314 (19 de agosto de 2010) 1.

⁹⁹ *Ibid.*, párr. 72.

¹⁰⁰ Op. cit. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, párr. 62.

¹⁰¹ CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO *Sentencia frente la Acción de Amparo contra Pe-troperú et al.*, 00010-2022-0-1901-JM-CI-01 (14 de marzo de 2024) párrs. 24-25.

¹⁰² Para un mapa del fenómeno de los derechos de la naturaleza, véase PUTZER, A., LAMBOY, T., JEU-RISSEN, R., KIM, E. Putting the rights of nature on the map. A quantitative analysis of rights of nature initiatives across the world, en *Journal of Maps* 18/1 (2022) 89-96. Desde que Ecuador reconociera los derechos de la naturaleza, otras jurisdicciones le han seguido. Además de los ejemplos legislativos citados anteriormente en las notas 64-68, también ha habido decisiones judiciales que conceden derechos a la naturaleza. Por ejemplo, CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, *Sala Sexta de Revisión*, T-622/16 (10 de noviembre de 2016) otorgando personería jurídica al río Atrato; en India,

El proyecto de ley ecuatoriano marca el inicio de un discurso vanguardista sobre la atribución de derechos a todos los animales dentro de un marco jurídico nacional, lo que hace imperativo examinar su contenido para comprender sus principios subyacentes, su amplitud de impacto, así como sus limitaciones a la hora de efectuar cambios.

La propuesta presentada por la Defensoría del Pueblo es de ‘ley orgánica’. En el ordenamiento jurídico ecuatoriano las leyes orgánicas son jerárquicamente superiores que regulan, *inter alia*, derechos y garantías constitucionales y requieren mayoría absoluta para ser aprobadas. Las leyes ordinarias, por el contrario, no pueden “modificar ni prevalecer sobre una ley orgánica”.¹⁰³ Esto significa que, si una ley orgánica reconociera derechos a los animales, el resto del marco jurídico ecuatoriano tendría que ajustarse a ella.

Cabe señalar que el título oficial del Proyecto LOA es “Proyecto de Ley Orgánica para la Promoción, Protección y Defensa de los *Derechos de los Animales No Humanos*” (énfasis añadido), pero cuando el Presidente de la Asamblea Nacional remitió el Proyecto a los miembros de la Asamblea Nacional, su comunicación había eliminado la referencia a los ‘derechos’ del título. En su lugar, la comunicación dice “Proyecto de Ley Orgánica para la Promoción, Protección y Defensa de los Animales No Humanos”.¹⁰⁴ Por accidente o a propósito, este título descafeinado anticipa el verdadero contenido del Proyecto LOA que, efectivamente, se inclina más por la protección de los animales bajo el ámbito del bienestar que por el reconocimiento de los derechos de los animales propiamente dichos.

El Proyecto LOA consta de una exposición de motivos, un preámbulo y 80 artículos divididos en tres títulos: (I) disposiciones generales; (II) obligaciones, prohibiciones e infracciones; y (III) creación de un Sistema Nacional de Promoción, Protección y Defensa de los Derechos de los Animales no Humanos. Al final del proyecto de ley, hay artículos generales, transitorios, reformatorios y finales que lo sitúan en el marco normativo de Ecuador.

2.2. La propia concepción del Proyecto LOA sobre los derechos de los animales: una postura abolicionista

Hay una abundante legislación bienestarista en una pluralidad de países. Lo que todas tienen en común es que *no* están “enmarcadas en el lenguaje de los derechos y

HIGH COURT OF UTTARAKHAND AT NANITAL. *Mohd Salim c. Estado de Uttarakhand y otros*, 2017 SCCOnLine Utt 367 (20 de marzo de 2017).

¹⁰³ Op. cit. CONSTITUCIÓN DE ECUADOR, art. 133.

¹⁰⁴ ASAMBLEA NACIONAL DE ECUADOR, Memorando Nro. AN-PR-2022-0465-M. “Difusión del Proyecto de Ley Orgánica para la Promoción, Protección y Defensa de los Animales No Humanos” (Quito, 31 de agosto de 2022).

no codifican ningún derecho explícito de los animales”.¹⁰⁵ En Ecuador ya existe cierto grado de protección del bienestar. Su Código Orgánico del Ambiente, vigente desde 2018, se aplica tanto a la fauna silvestre como a la urbana —incluida la doméstica— y establece que la “tenencia de animales conlleva la responsabilidad de velar por su bienestar”.¹⁰⁶ Del mismo modo, el Código Penal ecuatoriano tipifica como delito una serie de actos contra la fauna urbana, como la matanza, las peleas organizadas entre perros u otras especies y la zoofilia.¹⁰⁷ Además, establece una garantía procesal especial por la que cualquier persona puede presentar una denuncia en nombre de los animales.¹⁰⁸ De ello se deduce que las normas de bienestar ya existían en Ecuador y no estaban etiquetadas como ‘derechos’. Por ello, cuando la exposición de motivos del Proyecto LOA pretende iniciar una ruptura con la discriminación sistemática de los animales “mediante el reconocimiento de los animales no humanos como sujetos de derechos” (p. 1), sus redactores entendieron que las disposiciones de bienestar y anti-crueldad ya vigentes en Ecuador no daban la talla.

La inspiración abolicionista del concepto de derechos es clara en la parte dispositiva del Proyecto LOA. Enumera 23 principios rectores del derecho entre los que se encuentran “la igualdad y no discriminación”, según el cual todos los animales son iguales ante la ley “y no podrán ser discriminados por cualquier distinción individual o colectiva, temporal o permanentemente” (art. 4.a); y el principio de “dignidad”. La dignidad se define como un valor permanente que denota el “valor intrínseco que tiene cada animal”, al que se reconoce “como un fin en sí mismo y nunca como un medio” (art. 4.m). Entre los objetivos, el Proyecto LOA incluye la promoción de los derechos de los animales, salvaguardando su bienestar (art. 3.a); la erradicación de la violencia entre humanos y animales (art. 3.d); y la eliminación de “todo tipo de especismo” (arts. 3.g y 3.i). Esta terminología plantea a los animales como sujetos de derecho en consonancia con la afirmación la Corte Constitucional de que “si bien todos los humanos son sujetos de derecho, no todos los sujetos de derecho son personas humanas”.¹⁰⁹ Según el Proyecto LOA, los animales son titulares de derechos “universales, inherentes, inalienables, intransferibles e interdependientes” (art. 9).

La disposición clave del Proyecto LOA es el artículo 12 relativo a los ‘derechos de los animales no humanos’. El artículo 12 proclama inequívocamente que los animales

¹⁰⁵ Op. cit. STUCKI (2020) 544 (traducción propia).

¹⁰⁶ CÓDIGO ORGÁNICO DEL AMBIENTE, Registro Oficial Suplemento 983 de 12 abril 2017, arts. 139-141. Las normas específicas de bienestar se encuentran en el artículo 145, y las sanciones por infracciones en el artículo 319.

¹⁰⁷ CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, Registro Oficial Suplemento 392 de 17 febrero 2021, artículos 249-250; véase también, ECHEVERRÍA, H. La Reforma Penal Ecuatoriana Sobre Protección Animal. Protección Animal Ecuador (no fechado).

¹⁰⁸ Ibid., art. 647.5.

¹⁰⁹ Caso *Estrellita*, párr. 81.

tienen derecho, entre otros, a la vida (párr. a); a la integridad física y moral (párr. c); a la igualdad formal y material (párr. a); a que se respete su dignidad sin discriminación (párr. e); a no ser explotados (párr. j), a vivir en un entorno libre de violencia (párr. l); y a una muerte digna cuando sea necesario (párr. m). El reconocimiento efectivo de estos derechos de los animales supondría una revolución sin precedentes. Hasta ahora, aunque varios países han establecido protecciones para el bienestar animal, todas ellas están ancladas en la noción de que el ser humano ejerce un dominio continuo sobre la vida del animal. Ningún país ha reconocido concretamente el derecho de los animales a la mera existencia, y aunque algunos han hecho declaraciones judiciales en ese sentido, hasta ahora no han tenido efecto práctico.¹¹⁰ Reconocer el derecho de los animales a la vida supondría un cambio de proporciones insondables en la vida de los seres humanos. Esto se debe a que la rutina humana —nutrición, vestimenta, uso de productos cosméticos y medicinales, etc.— está fuertemente forjada en la explotación animal, incluida su muerte. Reconocer tales derechos supondría el fin de varias industrias, entre las que destaca la cárnica, así como el inicio o expansión de otras como la de proteínas alternativas. En otras palabras, reconocer el derecho animal a la vida exigiría un ajuste epistémico al tener que considerar a los animales como iguales en términos de respeto a su existencia, así como un profundo cambio sistémico en la forma en que la sociedad vive su día a día.

El Proyecto LOA pretende eliminar “todas las formas de discriminación y dominación” como paso indispensable para el pleno disfrute de sus derechos, e identifica la necesidad de modificar los patrones socioculturales de comportamiento discriminatorio hacia los animales (p. 1). Por eso, más adelante, en la parte dispositiva, se prohíben algunas prácticas. Entre ellas, la caza, salvo en los casos en que sea realizada por pueblos y nacionalidades Indígenas con fines de subsistencia (art. 30.aa) o, implícitamente, para el control de la población (art. 41); los sacrificios de “animales para prácticas religiosas, creencias o convicciones” (art. 35.y); la utilización de “animales no humanos para entretenimiento y exhibición u otros usos que atenten contra su vida, integridad física o psíquica y sus derechos, por aspectos relacionados con la cultura o religión” (art. 49.j); dejar animales de compañía sin vigilancia en vehículos en “bajo condiciones que atenten contra su bienestar o vida” (art. 32.e); o no ofrecer contratos de arrendamiento con fines de vivienda basándose en la existencia de un animal de compañía (art. 32.k).

Más allá de estas salvaguardas, en la medida en que se acepten como tales, el resto del Proyecto LOA es altamente contradictorio. El cambio epistémico y sistémico que se anunciaba en la exposición de motivos, en los principios rectores, en los fines de la ley y, sobre todo, en la rompedora enumeración de los derechos de los animales del artículo 12, no se produce prácticamente a ningún nivel cuando se profundiza en este Proyecto de Ley.

¹¹⁰ Véase en general op. cit. SHANKER, BERNET KEMPERS.

3. ANÁLISIS CRÍTICO DEL PROYECTO LOA

3.1. El Proyecto LOA es irremediabilmente antropocéntrico y ecocéntrico

La desaparición de la promesa abolicionista del proyecto de ley comienza en el artículo 13. La incoherencia interna entre principio y disposición resulta imposible de ignorar al categorizar a los animales en función de la utilidad humana que se les dé. ¿Cómo pueden los animales no ser un medio para un fin si su uso sigue estando permitido por los humanos, y su estatus legal e identidad están precisamente definidos por esta utilidad?

Según los criterios del artículo 13, hay dos grandes grupos de animales: los que tienen un uso humano (párrs. a-d), y los que no (párrs. e-h): son animales (a) los “destinados a compañía”; (b) “a trabajo u oficio”; (c) “a la experimentación”; (d) “al consumo y a la industria”; (e) “la fauna silvestre”; (f) “la fauna silvestre exótica”; (g) “la fauna marina, acuática y semiacuática”; y (h) los “sinantrópicos o liminales”. Esta clasificación revela que el Proyecto LOA entiende que la existencia del mundo animal gira en torno al tipo y grado de dominación humana, y lejos de representar un giro novedoso e inexplorado hacia los ‘derechos de los animales’ o de convivencia armónica con la naturaleza (*Sumak Kawsay*), reproduce la legislación bienestarista contemporánea.

Este catálogo antropocéntrico es la fuente clave de los problemas del proyecto de ley porque, en contra de sus propios principios rectores, somete sistemáticamente a los animales al dominio humano. Por ejemplo, según las leyes de bienestar animal del Reino Unido, un conejo estará potencialmente sujeto a al menos cuatro regímenes legales y protecciones diferentes, dependiendo de cómo lo clasifiquen los humanos. Si el conejo se considera un animal de compañía, quedará bajo la protección de la Ley de Bienestar Animal de 2006 y estará sujeto a las formulaciones específicas de sufrimiento innecesario.¹¹¹ Si ese mismo conejo se clasifica como objeto de experimentación científica, se aplican las disposiciones sobre bienestar de la Ley de Procedimientos Científicos con Animales de 1986.¹¹² Aunque ambas leyes imponen ciertas disposiciones de bienestar, las condiciones de vida en las que se podría mantener a ese mismo conejo son marcadamente diferentes: las condiciones en las que se puede mantener a un conejo sujeto a la Ley de Procedimientos Científicos con Animales serían totalmente inapropiadas y, por tanto, ilegales, si ese mismo conejo fuera un animal de compañía regido por la Ley de Bienestar Animal. Del mismo modo, las condiciones a las que se sometería al conejo si se le designara como animal de granja se regirían por el Reglamento inglés sobre el bienestar de los animales de granja de 2007, con otras protecciones diferentes.¹¹³ Por

¹¹¹ ANIMAL WELFARE ACT 2006, ss. 4, 9.

¹¹² ANIMALS SCIENTIFIC PROCEDURES ACT 1986, s. 14.

¹¹³ WELFARE OF FARMED ANIMALS (ENGLAND) REGULATIONS 2007.

último, si el conejo viviera en libertad (o fuera silvestre), estaría protegido por las restricciones y controles sobre la caza con lazos o trampas de la Ley de la Fauna y la Flora Silvestres de 1981, o por las prohibiciones (muy limitadas) de la Ley de Caza sobre la caza con perros.¹¹⁴

El camino de ruptura con la explotación y discriminación de los animales anunciado por el Proyecto LOA abría un abanico de diferentes métodos para categorizarlos: como vertebrados e invertebrados; por medio terrestre, acuático o aéreo; por grado de sintiencia demostrada; por especie; por hábitat, etc. Todos ellos son plausibles y defendibles, con sus pros y sus contras. Sólo un método de clasificación resultaba claramente insostenible: el basado en el uso instrumental de los animales por parte del ser humano. Esta elección, lejos de romper las pautas socioculturales de explotación, las perpetúa. De hecho, existe una propuesta de ley animal paralela en Ecuador, el ‘Proyecto de Ley Orgánica de Bienestar Animal’, que contiene una clasificación similar,¹¹⁵ con la diferencia de que tales categorías sí tienen sentido en un proyecto de ley bienestarista, como en el ejemplo británico anterior.

El Proyecto LOA afirma que “[l]os derechos de los animales no humanos forman parte de los derechos de la naturaleza”, incluidas “las especies que han sido domesticadas por el ser humano y mantienen una relación directa con las personas” (art. 8). Sin embargo, es evidente que no es así, ya que los animales que han sido separados artificialmente de la naturaleza por los seres humanos para sus propios fines se ven privados de muchas protecciones fundamentales. De hecho, como se expone más adelante, el Proyecto LOA permite que estos animales sigan existiendo en un ciclo antinatural de cría, alimentación y sacrificio. Como tal, esto puede significar una de dos cosas: o bien esta clasificación antropocéntrica de los animales implica que, según el Proyecto LOA, no todos los animales forman parte de la naturaleza; o bien, ser visto como componente de la naturaleza no garantiza la protección de derechos, limitándose a una declaración superficial de la existencia de los mismos.

La problemática clasificación antropocéntrica del Reino Animal produce también una contradicción directa entre el Proyecto LOA y los parámetros de la sentencia *Estrellita*: los derechos asignados a cada categoría reflejan exclusivamente un ciclo vital sometido a la dominación e instrumentalización humana, en contraposición con un conjunto de derechos alineados con su valor inherente, dignidad y necesidades específicas.¹¹⁶ Esta clasificación también contraviene el esperado alejamiento de *Estrellita* del antropocen-

¹¹⁴ WILDLIFE AND COUNTRYSIDE ACT 1981, ss. 1, 11; sched. 1(4), arts. 1, 11; sched. 1(4), respectivamente.

¹¹⁵ ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DEL ECUADOR, Proyecto de Ley Orgánica de Bienestar Animal (Asambleístas Elina Narváez y Esteban Torres / 428825) 18-12-2022: 2021-2023-782 (17 noviembre 2022), art. 4.

¹¹⁶ Conforme a lo dispuesto en el Proyecto de LOA, arts. 4, 9, 12; y caso *Estrellita*, párr. 98.

trismo puro, del deseo de proteger a los animales principalmente por su valor individual y, sobre todo, del principio interespecie y del principio de interpretación ecológica.¹¹⁷

El principio interespecie sostiene que la protección de los animales debía basarse en las características, procesos y ciclos vitales de las especies a las que pertenecen. Sin embargo, el Proyecto LOA regula a los animales de tal forma que no existen para sí mismos, ni se definen por sus cualidades intrínsecas, sino por patrones externos basados en el destino que los humanos les otorgan. El principio de interpretación ecológica exigía que se respetasen las interacciones entre especies, pero el Proyecto LOA describe a los animales exclusivamente en función de su utilidad para los humanos. En consecuencia, existe una clara ausencia de interacción, favoreciéndose en su lugar un enfoque vertical hacia los animales. Esta clasificación también pasa por alto la red de conexiones entre especies *inter se*, enfatizando y dando voz únicamente a la perspectiva del *homo sapiens sapiens*.

El Proyecto LOA también es profundamente ecocéntrico ya que mantiene la subordinación de los animales a la naturaleza (art. 8). Sólo la fauna silvestre que contribuyen de manera positiva a la naturaleza, tiene derecho a que se respete plenamente su existencia (art. 18.a). Sin embargo, si se vuelven perjudiciales para el hábitat, el Proyecto LOA prevé prácticas de sacrificio para garantizar la “integridad de los ecosistemas” (art. 45). Aunque un enfoque instrumentalista puede proporcionar una ventaja estratégica a corto plazo en la protección de los intereses de los animales, como argumentan Shanker y Angus Nurse, en última instancia esta lógica proporciona una base poco sólida para los derechos de los animales y puede ser perjudicial para los animales a largo plazo.¹¹⁸ Esto se debe a que, bajo un paradigma instrumental, los animales siguen siendo objetivados como un medio para un fin; su valor e intereses inherentes pueden pasarse por alto; sus protecciones, o la falta de ellas, son proporcionales a su contribución al ecosistema; éstas pueden invertirse fácilmente; y sus intereses nunca pueden equilibrarse de forma justa.¹¹⁹

Llama la atención que el Proyecto LOA no sólo transgrede los parámetros fundamentales del caso *Estrellita*, sino que contraviene internamente sus propios preceptos. Esto es así porque su parte dispositiva proclamaba que el animal era “un fin en sí mismo y *nunca* como un medio” (art. 4.m, cursiva añadida) y se adhería al principio de interpretación interespecie y ecológica (arts. 4.f y 4.g). Estos principios son insostenibles en la medida en que el Proyecto LOA crea un régimen para los animales destinados al consumo (art. 17) y a la experimentación (art. 16) que tienen como premisa su utilización como medio para la alimentación y la investigación, respectivamente.

¹¹⁷ Caso *Estrellita*, párrs. 56, 71-79, 97 y 100-102, respectivamente.

¹¹⁸ Op. cit. SHANKER, NURSE.

¹¹⁹ Ibid.

3.2. El Proyecto LOA es efectivamente especista

El Proyecto LOA se pronuncia expresamente contra el especismo (arts. 3.g y 3.i), es decir, la discriminación de otros seres por su pertenencia a una especie.¹²⁰ Sin embargo, la clasificación de los animales en función de su uso humano termina discriminando en razón a la adscripción a una especie, tanto en un contexto humano-animal, como en contextos animal-animal.

Aunque el Proyecto LOA rara vez identifica a los animales por referencia a su especie, su clasificación basada en el ser humano tiene el efecto equivalente. Animales para consumo e industria (art. 13.d) es una forma alternativa de designar especies como *bos taurus* (vacuno), *ovis aries* (oveja doméstica) o *gallus gallus domesticus* (pollo). Del mismo modo, los animales de experimentación (art. 13.c) incluirán generalmente el *mus musculus* (ratón doméstico) o el *pan troglodytes* (chimpancé), entre otros; mientras que los animales de compañía (art. 13.a) serán principalmente el *canis lupus familiaris* (perro) y el *felis catus* (gato). Esto es correcto en líneas generales, aunque siempre habrá cierto solapamiento de categorías dentro de la misma especie, algunas de las cuales se destinan a múltiples usos humanos. Así, considerando que los animales destinados a compañía, consumo, trabajo y experimentación corresponderían comúnmente, respectivamente, a gatos/perros, ganado/aves, perros/caballos y roedores, el proyecto de ley se convierte en un testamento del especismo que prometía desbancar.

El Proyecto LOA crea una jerarquía en la que los humanos se sitúan en la cúspide y dictan cómo deben vivir los estratos inferiores. Esto garantiza que los intereses humanos prevalezcan automáticamente sobre los de los animales, sin que haya lugar para el equilibrio en la mayoría de los casos. Los humanos siguen siendo libres de explotar a los animales para sus diversos fines de forma rutinaria y, dependiendo de su valor antropocéntrico, ciertas especies son más ‘privilegiadas’ que otras, afianzando las jerarquías entre especies incluso entre las no humanas. Esto se debe a que, basándose en la clasificación por uso humano del artículo 13, el Proyecto LOA se centra en elaborar un complejo y extenso régimen de derechos, obligaciones, prohibiciones y sanciones específicas para cada tipo de animal, con marcadas diferencias entre ellos. Por ejemplo, el artículo 12.a establece que los animales tendrán derecho “a la vida y a existir”, pero la pertenencia del animal a una categoría concreta es lo que determina lo permitido o prohibido y, por tanto, sus perspectivas de vida y muerte.

Los únicos grupos de animales para los que, en principio, existe el derecho a la vida son tres. El primero incluye a los animales destinados a la compañía, que tienen derecho a que se respete su ciclo vital (art. 14.a), a no ser abandonados (art. 14.b) y a no ser explotados con fines comerciales (art. 14.c). Sin embargo, hay que señalar que

¹²⁰ Op. cit. SINGER (1995) 6.

existen excepciones ya que se prevé la eutanasia si son abandonados, no reclamados y se encuentran en refugios superpoblados (art. 45.f), si están aquejados de enfermedades incurables o el animal sufre de forma permanente (arts. 45.a y 45.b *bis*), o si han causado daños a otras personas y/o animales “y se determine y se determine que su titular no es apto para responsabilizarse del mismo” (art. 45.c). Se trata de una enorme salvedad si se tiene en cuenta que, sólo en el municipio de Ibarra, en Ecuador, “se ha estimado una población de 65.000 caninos y 14.000 felinos en estado de calle.”¹²¹ El segundo grupo se refiere a los animales destinados al trabajo u oficio, que tienen derecho a ser cuidados por un tutor designado una vez hayan cesado sus actividades (art. 15.c) y no deben ser enviados a un matadero (art. 33.i). La última es la fauna terrestre, que goza del “respeto integral de su existencia” (art. 18.a),¹²² salvo por la eventual necesidad de control de la población, es decir, el sacrificio (art. 41) y el comportamiento depredador humano practicado por grupos Indígenas con fines de subsistencia (art. 18.f). Sin embargo, la caza por parte de cualquier otra persona está prohibida (art. 38.a).

El derecho a la vida no existe, ni siquiera en principio, para ningún otro animal. Al contrario, muchos de ellos se crían intensivamente precisamente para provocar su muerte prematura. Es el caso de los animales de consumo, tanto terrestres como algunos de los pertenecientes a la fauna marina, acuática y semiacuática. El Proyecto LOA concede a estos animales el ‘derecho’ a ser sacrificados, aunque respetando los protocolos de bienestar (arts. 17.b; 30.c). Los animales de experimentación tampoco tienen un derecho intrínseco a la vida. Una vez utilizados, el personal de las instalaciones de laboratorio debe decidir si se pueden mantener con vida o si se les debe practicar la eutanasia (art. 27.j). Por último, los animales sinantrópicos, es decir, las especies que viven en zonas urbanas sin ser domesticadas, como ratas y ratones, no tienen derecho a vivir. El Proyecto LOA sólo regula la forma en que no deben ser sacrificados (por ejemplo, por medios que aumenten o prolonguen innecesariamente su sufrimiento, como las trampas de pagamento, art. 39).

Por lo tanto, el destino y los derechos que esperan a un gato según el Proyecto LOA son muy diferentes de los que esperan a un mono, una vaca o un ratón común, precisamente porque cada uno pertenece a una especie diferente. Al gato y al mono se les permite, en principio, seguir su ciclo vital completo; mientras que la vaca tiene el ‘derecho’ a ser sacrificada y devorada, y el ratón común el ‘derecho’ a ser aniquilado de un solo golpe. Esta aplicación es una violación frontal de la propia renuncia del Proyecto LOA al especismo y a los patrones de comportamiento que legitiman la violencia y la domi-

¹²¹ ANDRADE, E. Estrategias para fortalecer el capital social y su importancia en la solución del conflicto ser humano-fauna urbana en la ciudad de Ibarra, Ecuador, en *Derecho Animal* 13/1 (2022) 35.

¹²² Estos derechos no se extienden a la fauna marina, acuática y semiacuática que, por el contrario, puede ser capturada y sacrificada (arts. 3.b y 3.c).

nación y la discriminación (art. 3(c);(g);(i)). En resumen, el Proyecto LOA no sólo mantiene las jerarquías entre los animales, sino que las *fomenta*, afianzando el especismo.

3.3. El proyecto de LOA es esencialmente bienestarista

A pesar del enfoque de derechos de la Corte Constitucional, y a pesar de su espíritu abolicionista, lo que el Proyecto LOA realmente protege para la mayoría de los animales es su bienestar, aunque lo empaque como ‘derechos’. El hecho de que no reconozca esta distinción clave entre bienestarismo y derechos constituye el quid de nuestra preocupación. Esto es porque, aparte del efecto inmediato sobre las perspectivas de protección de los derechos de los animales en Ecuador, su interpretación de ‘derechos’ sentará un precedente para la comprensión jurídica del término en todo el mundo. Por lo tanto, es imperativo que esta distinción entre derechos bajo el abolicionismo y protecciones bajo el bienestarismo sea claramente entendida y expresada.

Como se ha visto, las categorías en las que se coloca a los animales se *definen* en torno a los tipos de explotación a los que se enfrentan: para trabajarlos, para ser comercializados, para experimentar sobre ellos o para convertirlos en productos de consumo (art. 13). No se intenta prohibir la explotación, ni siquiera tratarla como una excepción a una norma general que prohíbe la explotación. Los animales destinados al consumo son mercancías transaccionales. El Proyecto LOA hace la vista gorda ante la ganadería intensiva y, en cambio, permite su funcionamiento estableciendo salvaguardas que regulan *cómo* debe llevarse a cabo esa explotación (arts. 17 y 26). Por ejemplo, el Proyecto LOA prohíbe, entre otros, su confinamiento permanente, su mutilación sin anestesia, la administración de antibióticos inductores del crecimiento y las prácticas de manipulación contrarias al bienestar (art. 17). Se refiere expresamente a estas normas de bienestar como ‘derechos’, pero el proyecto no es tan explícito en revelar que ser un animal destinado al consumo conlleva la obligación concomitante de perecer (por ejemplo, arts. 17.a; 26.d-k; 35.c). Si los animales destinados al consumo no son aptos para este fin humano (por ejemplo, los pollitos macho de la industria huevera), el Proyecto LOA no les perdona la vida. En su lugar, dice que los animales tienen ‘derecho’ a no ser descartados mediante métodos crueles, como la trituración, la asfixia o el aplastamiento (art. 17.f).

Es cierto que la Corte Constitucional asintió a la naturaleza omnívora del ser humano en *Estrellita* y declaró que, en virtud del principio ecológico, deben respetarse tales interacciones biológicas entre las especies, incluido el comportamiento depredador en la cadena trófica.¹²³ En otras palabras, *Estrellita* no es, ni mucho menos, un llamamiento a un estilo de vida vegano. Sin embargo, salvo en el caso de los grupos Indígenas, lo que la sentencia no especifica son las circunstancias y el modo en que los seres humanos

¹²³ Caso *Estrellita*, párrs. 99, 102.

pueden ejercer este derecho a alimentarse de otros animales. ¿Se trata de un derecho ilimitado y sin restricciones? ¿O existen excepciones prescritas al derecho a la vida de los animales en forma de derogaciones? Por ejemplo, en decisiones favorables a los derechos de los animales, los tribunales indios han adoptado una política de derogación basada en la necesidad humana, que exige un equilibrio justo entre los derechos humanos y los derechos de los animales en caso de conflicto.¹²⁴ El Proyecto LOA ni siquiera es coherente con una política de derogación y, en cambio, más allá del reconocimiento simbólico, no protege ni siquiera el más fundamental de los derechos de los animales, como el de la vida, para luego permitir excepciones en circunstancias finitas. Más bien asume que los animales pueden ser utilizados, probados, sacrificados o comidos por razones relacionadas con la conveniencia humana. Así que en lugar de, por ejemplo, reconocer el derecho a la vida y luego permitir una excepción basada en la necesidad humana, el Proyecto LOA no defiende en absoluto un auténtico derecho animal a la vida, excluyendo cualquier consideración de necesidad o equilibrio. Como resultado, este proyecto de ley convierte la matanza de animales en la norma y no en la excepción.

Además, existe una línea gruesa y brillante entre las prácticas depredadoras y las explotadoras, la cual el Proyecto LOA ni traza ni discute. Su texto confunde la depredación con la explotación porque no se cuestiona la necesidad de producir carne o productos derivados de la carne de forma masiva. En este contexto, en una flagrante contradicción, el Proyecto LOA prohíbe la caza con fines comerciales (art. 31.aa) en la que, al menos, existe una relación más justa entre el animal silvestre y el cazador; pero no prohíbe la ganadería intensiva ni ningún otro tipo de reproducción, cría y sacrificio comercial de animales cuya existencia entera está ligada a lo que el propio Proyecto LOA denomina una “cadena de producción” (art. 17.a).

El Proyecto LOA acepta la existencia de la experimentación animal en el marco de las 3Rs. Aboga porque “se utilicen y desarrollen técnicas alternativas de experimentación” (art. 16.b) que, con el tiempo, deberían sustituir a la experimentación animal. Sin embargo, por el momento, el proyecto regula las condiciones en las que deben llevarse a cabo dichos experimentos. Al igual que cualquier otra ley de bienestar, no se pretende eliminar todo daño a los animales cuando se utilizan en experimentos y, en su lugar, el proyecto adopta el himno bienestarista del ‘sufrimiento innecesario’ (art. 27.d).

Las perspectivas de instrumentalización varían en función de si el animal se destina al consumo o a la experimentación. En lo que respecta a los animales de experimentación, la sustitución es el objetivo a largo plazo. Sin embargo, a pesar de la disponibilidad de productos sustitutivos en las industrias alimentaria, de la confección, etc., el Proyecto

¹²⁴ HIMACHAL PRADESH HIGH COURT AT SHIMLA. Ramesh Sharma vs. State of Himachal Pradesh 2013 (3) ShimLC 1386 (26 septiembre 2014) párr. 55; SUPREME COURT OF INDIA. Animal Welfare Board of India vs A. Nagaraja and Ors (2014) 7 SCC 547 (7 mayo 2014) párrs. 31, 59-60.

LOA no extiende tal lógica a los animales sometidos a consumo. De este modo, a diferencia de los animales en experimentación, las perspectivas de las futuras generaciones de vacas, cerdos, ovejas, pollos y similares es la de ser instrumentalizados *ad infinitum*.

4. RECOMENDACIONES

El Proyecto LOA es encomiable por sus ideales e intenciones, pero se queda corto en su ejecución. Tiene incoherencias internas fundamentales, se aparta de algunas de las directrices de *Estrellita* y, en general, reconoce sólo *algunos* derechos a *algunos* de los animales que contempla. El Proyecto LOA puede llegar a ser contraproducente porque podría, inadvertidamente, legitimar la explotación y el sacrificio sistemáticos de animales bajo la apariencia de ser derechos.

Reconocer los derechos de los animales supondría una ruptura con el modo de vida de la mayoría de las poblaciones del mundo; si aceptamos esta premisa, debemos aceptar el conflicto inherente entre su condición de titulares autónomos de derechos y el principio fundamental de la existencia humana que se encuentra en casi todas las culturas a lo largo de la historia de que los humanos tienen dominio sobre los animales.

Esto refleja el inmenso reto asignado al Proyecto LOA, especialmente complejo por la ausencia de precedentes que guíen a los redactores. Este reto se ve agravado por las expectativas y presiones a las que se enfrenta: está llamado a ser la primera ley que reconozca derechos a los animales y, por tanto, generará un grado de atención conmensurable a nivel nacional e internacional. Asimismo, se ha redactado por mandato judicial, y no por iniciativa del legislador, lo que significa que debe ajustarse a unos parámetros y un plazo preestablecidos.

No creemos que los defectos del Proyecto LOA puedan superarse simplemente reformulando o enmendando su contenido. Más bien pensamos que la tarea encomendada al Defensor del Pueblo y a la Asamblea Nacional ecuatoriana es mayor de lo que un único proyecto de ley y debate parlamentario correspondiente pueden lograr. El cambio legal en este sentido debe equilibrar las aspiraciones con las realidades. Reconocer y proteger los derechos de los animales requiere una revisión sistémica que trastocaría las normas establecidas y las convenciones sociales en varios niveles y, como tal, no puede lograrse de una sola vez a través de una ley. El cambio necesario para que los derechos de los animales se materialicen es polifacético y necesita una transformación en la percepción moral, los marcos culturales, los modelos económicos y las tradiciones dietéticas, entre otras cosas. En resumen, reconocer derechos fundamentales a los animales requiere imaginar un mundo diferente.¹²⁵ Por lo tanto, sostenemos que el Proyecto LOA debería

¹²⁵ Agradecemos a uno de los revisores sus observaciones a este respecto.

enfocarse como el medio para iniciar un camino de transformación, más que como el mecanismo inmediato para alcanzarla.

A nivel práctico, dada la necesidad inmediata de cumplir con la sentencia *Estrellita* que exige el debate y aprobación de una ley sobre derechos de los animales, consideramos que los miembros de la Asamblea Nacional ecuatoriana tienen tres alternativas de acción: (1) restringir el alcance de la ley a la fauna silvestre terrestre; (2) reconocer los derechos genuinos de todos los animales; o, nuestra preferencia, (3) restringir el alcance de la ley a la fauna silvestre terrestre por el momento, y encargar al Sistema Nacional de Promoción, Protección y Defensa de los Derechos de los Animales No Humanos la formulación de propuestas para extender el reconocimiento de derechos al resto de animales dentro de un plazo determinado.

4.1. Una restricción del ámbito de aplicación

La primera opción es limitar el ámbito de aplicación de la ley a la fauna terrestre¹²⁶ y promulgar las disposiciones bienestaristas dirigidas a otros animales en un instrumento legislativo aparte.¹²⁷

La derogación del derecho a la vida de la fauna silvestre puede producirse en circunstancias excepcionales que constituyen una base creíble para un argumento de necesidad. A medida que se refuercen las protecciones de los derechos de los animales y crezcan las alternativas a su explotación, el ámbito de la necesidad se reducirá hasta que, algún día, pueda no existir en absoluto en la práctica.

Esta estrategia tiene la ventaja general de proporcionar un texto coherente con sus propios principios. El mayor inconveniente de esta opción de restringir la ley a la fauna terrestre es que cumple con *Estrellita* sólo en parte porque la Corte Constitucional ordenó redactar y aprobar una ley sobre los derechos de, presumiblemente, todos los animales.¹²⁸ Al mismo tiempo, esto podría crear un incentivo para que la Corte Constitucional seleccionara estratégicamente un caso relativo a un animal no silvestre y esclareciera los parámetros para su tratamiento dentro de un marco de derechos.

Aún así, esta primera opción sigue siendo mejor que la situación actual ya que el texto del Proyecto LOA, aunque abarca a todos los animales, no reconoce derechos

¹²⁶ Aunque los animales de compañía y de trabajo también parecen disfrutar de auténticos derechos en virtud de las disposiciones del Proyecto LOA, los excluimos del ámbito de nuestras recomendaciones sobre lo que debe mantenerse para evitar de primeras las categorizaciones antropocéntricas.

¹²⁷ Recordamos que en la Asamblea Nacional ecuatoriana también se está tramitando un Proyecto de Ley de Bienestar Animal, véase op. cit. Proyecto de Ley Orgánica de Bienestar Animal (Asambleístas Elina Narváez y Esteban Torres / 428825).

¹²⁸ Caso *Estrellita*, párr. 183.

reales. Es más, el actual Proyecto LOA puede conllevar el riesgo de corromper el significado del concepto de ‘derechos’ y obstaculizar el movimiento por los derechos de los animales en el proceso.

4.2. A por todas

La segunda opción consiste en promulgar una ley que confiera a todos los animales los derechos fundamentales enumerados en el artículo 12 del Proyecto LOA.

Esta alternativa cumpliría la orden de *Estrellita*, pero desafiaría la realidad. Extender, por ejemplo, el derecho a la vida, la dignidad y la no discriminación a vacas, pollos y cerdos supondría acabar con la ganadería. Esto supondría un abandono radical y prematuro de unos hábitos cotidianos que son el resultado de más de cuatro milenios de historia y que no se pueden cambiar de la noche a la mañana. Prohibir la ganadería y el consumo de carne perturbaría las redes empresariales que dependen en gran medida de los productos animales, lo que tendría importantes repercusiones en la economía nacional que ningún Estado está preparado para afrontar. También plantearía retos a las políticas de importación y comercio, y probablemente fomentaría la aparición de un mercado de carne clandestino que operaría más allá de la supervisión del bienestar y la seguridad alimentaria. Esto, a su vez, podría provocar un aumento del sufrimiento de los animales, así como la propagación de enfermedades humanas y animales. También podría argumentarse que una prohibición general de la producción y el consumo de productos de origen animal vulneraría derechos humanos, por ejemplo, a la alimentación y la cultura.¹²⁹ Las fuentes de nutrición de origen vegetal podrían, al menos en teoría, no estar disponibles en todos los lugares y la dieta puede formar parte integral de la cultura.

Además, como ya se ha señalado, la sentencia *Estrellita* no quería llegar al extremo de poner fin de forma absoluta a los alimentos de origen animal porque reconocía la naturaleza omnívora de los seres humanos, así como la domesticación y el consumo históricos de animales.¹³⁰ Sin embargo, la Corte Constitucional habló de la legitimidad de estas prácticas en el contexto de asegurar la “supervivencia”,¹³¹ mientras que el actual Proyecto LOA no aborda la gruesa línea que separa el asegurar la ingesta de los nutrientes necesarios cuando, por ejemplo, no hay alternativa vegetal accesible, de la explotación extensiva e implacable de los animales por especie y por elección.

¹²⁹ ASAMBLEA GENERAL DE LA ONU, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 993, p. 3 (16 de diciembre de 1966), artículos 11(1), 15(1)(a); véase también COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES DE LAS NACIONES UNIDAS, Observación general n. 12: El derecho a una alimentación adecuada (art. 11), E/C.12/1999/5 (12 de mayo de 1999).

¹³⁰ Caso *Estrellita*, párrs. 106-110.

¹³¹ *Ibid.*, párr. 108.

En definitiva, esta segunda opción puede desafiar la realidad pero, sin embargo, es tan inaceptable como el escenario previsto por el actual Proyecto LOA que se *define* la realidad. La obligación de elaborar y aprobar una ley conforme a la sentencia *Estrellita* debe, por tanto, situarse en algún punto intermedio entre estos dos extremos.

4.3. La casa a medio camino

Nuestra recomendación es restringir el alcance del Proyecto LOA a la fauna terrestre por el momento y seguir trabajando para ampliar la protección de derechos a los animales restantes, dentro de un plazo. Paralelamente, las protecciones bienestaristas previstas en el Proyecto LOA para otros animales deberían promulgarse en virtud de una legislación separada,¹³² como medida provisional, mientras se formulan derechos.

Creemos que la clave para resolver el problema actual se encuentra dentro del mismo Proyecto LOA y gira en torno a la comprensión de su función como agente de cambio. El primer párrafo del Proyecto LOA afirma que Ecuador “*inicia* ahora un camino de ruptura” (p. 1, énfasis añadido) con el paradigma de la legitimación, explotación y discriminación sistemática de los animales. De hecho, sostenemos que la articulación y puesta en práctica de un objetivo tan ambicioso como la ruptura de la profundamente arraigada relación sujeto-objeto entre humanos y animales requiere un proceso, no un resultado. Exige fomentar un entorno propicio al debate, la investigación, las propuestas y los ensayos, en lugar de imponer un nuevo conjunto de normas.

Un aspecto innovador del Proyecto LOA es la creación de un ‘Sistema Nacional de Promoción, Protección y Defensa de los Derechos de los Animales no Humanos’ (art. 56, ‘Sistema Nacional’). Este organismo se encargará, entre otras cosas, de “formular y emitir política pública en temas de promoción, protección y defensa de los derechos de los animales no humanos” (art. 59.a).

Creemos que el Proyecto LOA debería aprovechar esta institución para crear un espacio de reflexión y perfeccionamiento de los aspectos que actualmente resultan controvertidos en el texto. Esto significaría que la parte dispositiva del Proyecto LOA limitaría su ámbito de aplicación a la fauna terrestre por las razones expuestas en la primera opción, y encargaría al Sistema Nacional la creación de una Comisión para explorar cómo reconocer derechos al resto de animales. Hacemos hincapié en utilizar la palabra *cómo*, y no *si*, para reflejar la intención del artículo 9 de reconocer derechos a los animales que sean “universales, inherentes, inalienables, intransferibles e interdependientes”. La Comisión debería presentar una serie de propuestas para su consideración en un plazo determinado. De esta forma, el Proyecto LOA no desatendería el mandato de la Corte Constitucional: protegería los derechos reales de algunos animales, respetando los pará-

¹³² Véase las notas 115 y 127.

metros de *Estrellita*, y crearía el mecanismo necesario para desarrollar protecciones de derechos para todos los demás.

Esta alternativa también garantizaría que el proyecto de ley no cometa el error de precipitar un resultado y entender su propósito como un esfuerzo aislado. La protección de los derechos de los animales tendría profundas repercusiones en la economía, el comercio y la cultura, por citar algunos campos, lo que significa que su aprobación repercutiría en varios estratos de las políticas públicas y el marco normativo. Por lo tanto, la Comisión tendría que prever y estudiar el impacto del proyecto de ley en todos estos ámbitos, consultar a expertos y hacer propuestas legislativas que hayan tenido en cuenta todas esas implicaciones. A continuación, sugerimos una serie de cuestiones orientativas que deberían ser tenidas en cuenta por la Comisión y, en general, por cualquier iniciativa legislativa encaminada a reconocer derechos a los animales.

- ¿Qué clasificación no instrumentalista y no especista de los animales debería regir la ley?
- ¿En qué circunstancias la derogación de los derechos de los animales se convierte en “necesaria para la supervivencia”, y cuál debería ser el test legal para identificarlas?
- ¿Son compatibles las prácticas de ganadería, experimentación animal, etc. con el objetivo de romper con las prácticas de explotación y discriminación sistemática de los animales?
- ¿Existe alguna explicación de las prácticas de cría de animales, producción de productos derivados de animales, experimentación animal, etc. que sea compatible con los derechos de los animales?
- ¿Qué implicaciones tendría prohibir o reducir la producción de productos derivados de animales, la experimentación animal, etc., en relación a las políticas comerciales internacionales? ¿Se prohibiría la importación de productos derivados de animales, experimentados en animales, etc.?
- ¿Cuál es la inversión actual estatal en investigación y producción de alternativas a los productos animales, experimentación animal, etc.?
- ¿Podría una política de necesidad servir de base para derogar el respeto de los derechos de los animales y, en caso afirmativo, en qué circunstancias?
- ¿Cómo debería reasignarse el gasto público y la generación de ingresos (incluidos, entre otros, los impuestos y las subvenciones) a nivel estatal para facilitar el avance hacia el pleno reconocimiento y la protección de los derechos de los animales?
- ¿Cuál es la razón de principio para prohibir la caza pero permitir la cría de animales?

- ¿Qué período de eliminación progresiva sería razonable para poner fin a la explotación de los animales en cada industria?
- ¿Qué medidas provisionales pueden adoptarse durante este período de eliminación?
- ¿Qué medidas coercitivas y punitivas habría que adoptar para proteger plenamente los derechos de los animales?

Investigar estas cuestiones no sólo es un requisito previo para tomarse en serio los derechos de los animales, sino también para hacerlos operativos de manera efectiva. Cualquier institución, en Ecuador o fuera de él, que busque reconocer y proteger los derechos de los animales debería tenerlos en cuenta a la hora de dar pasos en esta dirección.

5. CONCLUSIÓN

La Corte Constitucional en *Estrellita* prometió un cambio de paradigma, una vuelta atrás respecto a los marcos jurídicos ‘modernos’ heredados de Occidente. Parece aludir a la justicia epistémica cuando proclama la adopción de conceptos milenarios como principios rectores, como el *Sumak Kawsay*. El Proyecto LOA comienza su andadura con esta promesa pero, a medida que su contenido va tomando forma, reproduce las protecciones del bienestar que han sido encabezadas por Occidente y que se basan en la categorización y cosificación de los animales. Por lo tanto, no hay tal vuelta atrás con respecto a la visión colonial del mundo y, en su lugar, existe una concesión significativa al *status quo* en el que los animales siguen siendo principalmente un medio para los fines humanos.

Sin embargo, aunque sólo sea eso, el Proyecto LOA representa un intento de introducir la noción de derechos de los animales —como concepto— en los libros de leyes. Dada la posición de Ecuador en la vanguardia de los derechos no humanos, esto puede ser un paso positivo a nivel abstracto que otros Estados podrían querer emular. El problema, no obstante, es que más allá de la retórica, el contenido de la ley propuesta ofrece muy poco más que el actual modelo de bienestar incorporado a las leyes de la mayoría de los Estados, con los problemas inherentes al especismo, las estructuras jerárquicas y los límites del bienestar.

El Proyecto LOA acaba antes de que se pueda hablar de ‘derechos’ de los animales, por lo que tampoco cumple el objetivo de *Estrellita*. Así pues, aunque sus ideales son ilustres, el proyecto de ley no cumple lo prometido. Su contenido podría ser un paso adelante para el bienestar animal, pero también dos pasos atrás para el reconocimiento de los derechos animales. Esto es porque el proyecto conlleva el riesgo de confundir la noción de ‘derechos’ con la protección del bienestar, diluyendo así el peso del término.

Por ello, sugerimos tratar el Proyecto LOA como un primer paso, no definitivo, en el camino hacia el reconocimiento y protección de los derechos de los animales, ya que aprobarlo tal cual generaría un problema, no una solución.¹³³ Proponemos limitar de momento el ámbito de aplicación de la ley a aquellos animales cuyos derechos esté dispuesta a reconocer (fauna silvestre terrestre), y proteger al resto mediante una normativa de bienestar temporal. Esto sólo sería el primer paso ya que nuestra propuesta es que se siga investigando para articular los derechos de todos los demás animales, pero de forma coherente con los hechos sociales y otras limitaciones.

Hemos identificado algunas cuestiones clave que deberían abordarse con el objetivo de encontrar las respuestas que hagan realidad la visión de la Corte Constitucional y de los redactores del Proyecto LOA dentro y, esperamos, también fuera de Ecuador. Sostenemos que se pueden extraer lecciones del caso ecuatoriano para facilitar las transiciones en otros ordenamientos jurídicos que pretendan seguir los pasos de la era post-humanista.

Romper con el sistema legal centrado en el ser humano y arraigado en la subyugación de los animales requeriría preguntas, respuestas y acciones que reimaginen radicalmente nuestra relación con lo no humano.¹³⁴ Aunque desconcertante, esa parece la única forma plausible de enfrentarnos a la realidad actual y desenmascararla como una mera “alternativa histórica”¹³⁵ entre otras muchas que, al igual que tuvo un principio, puede tener un final. Como dijo elocuentemente Alberto Acosta, ex presidente de la Asamblea Constituyente de Ecuador, en relación al *Sumak Kawsay*: “Sólo imaginando otros mundos, se cambiará éste”.¹³⁶

BIBLIOGRAFÍA

Literatura

ACOSTA, A. Sólo imaginando otros mundos, se cambiará éste. Reflexiones sobre el Buen Vivir, in *Vivir bien: ¿Paradigma no capitalista?* (La Paz 2011) 189-208.

ANDRADE, E. Estrategias para fortalecer el capital social y su importancia en la solución del conflicto ser humano-fauna urbana en la ciudad de Ibarra, Ecuador. *Derecho Animal* 13/1 (2022) 34-49.

¹³³ Agradecemos a uno de los revisores por ayudarnos a articular esta idea.

¹³⁴ Idem.

¹³⁵ Las alternativas históricas es un concepto recurrente en MARCUSE, H. *One-Dimensional Man* (Boston 1964) 14.

¹³⁶ ACOSTA, A. Sólo imaginando otros mundos, se cambiará éste. Reflexiones sobre el Buen Vivir, in *Vivir bien: ¿Paradigma no capitalista?* (La Paz 2011) 189-208.

- BENTHAM, J. *An Introduction to the Principles of Morals and Legislation*, vol. II, new edn, corrected by the author (Londres 1823).
- BLACKSTONE, W. *Commentaries on the Laws of England*. Book II (1765-1769).
- CALLEY, D.S. *Human Duties, Animal Suffering, and Animal Rights: A Legal Reevaluation*. In: Linzey, A., Linzey, C. (eds) *The Palgrave Handbook of Practical Animal Ethics* (Londres 2018) 395-418.
- COCHRANE, A. From human rights to sentient rights, in *Critical Review of International Social and Political Philosophy* 16/5 (2013) 655-675.
- COLLINS, T., MARTIN, J., VAMPLEW, W. (eds.). *The Encyclopaedia of Traditional British Rural Sports* (Abingdon 2005).
- CORNWELL, L. Invasive species: A global problem we can tackle together (8/9/2023) in: <https://aphascience.blog.gov.uk/2023/09/08/tackling-invasive-species/>.
- COTTINGHAM, J. A Brute to the Brutes? Descartes’ Treatment of Animals. *Philosophy*, 53/206 (1978) 551-559.
- CROWLEY, S.L. Camels Out of Place and Time: The Dromedary (*Camelus dromedarius*) in Australia, in *Anthrozoös*, 27/2 (2014) 191-203.
- DECKHA, M. *Animals as Legal Beings: Contesting Anthropocentric Legal Orders* (Buffalo 2021).
- FASEL, R.N and BUTLER, S. *Animal Rights Law* (Oxford 2023).
- FASEL, R.N. *More Equal Than Others: Humans and the Rights of Other Animals* (Oxford 2024).
- FAVRE, D. Living Property: A New Status for Animals within the Legal System, in *Marquette Law Review* 93/3 (2010) 1021-1072.
- FLECKNELL, P. Replacement, reduction and refinement, in *National Library of Medicine* 19/2 (2002).
- FRANCIONE, G.L. and GARNER, R. *The Animal Rights Debate: Abolition or Regulation? Critical Perspectives on Animals: Theory, Culture, Science, and Law* (Nueva York 2010).
- FRANCIONE, G.L. *Animals, Property, and the Law* (Filadelfia 1995).
- FRANCIONE, G.L. *Rain Without Thunder: The Ideology of the Animal Rights Movement* (Filadelfia 1996).
- GARNER, R. *A Theory of Justice for Animals: Animal Rights in a Nonideal World* (Oxford 2013).
- HARRISON, P. Descartes on Animals. *The Philosophical Quarterly* 42/167 (1992) 219-227.
- HATFIELD, G. Animal. in NOLAN, L. (ed) *The Cambridge Descartes Lexicon* (Cambridge 2015).
- HATFIELD, G. René Descartes. in ZALTA, E.N. and NODELMAN, U. *The Stanford Encyclopedia of Philosophy* (2023).
- KANT, I. *Duties Toward Animals and Spirits*, in *Lectures on Ethics* (Nueva York (1963 (1780)).
- KELCH, T.G. A Short History of (Mostly) Western Animal Law: Part I. *Animal Law*, 19/1 (2012) 23-62.

- LINZEY, A. and CLARKE, P.B., *Animal Rights: A Historical Anthology* (Nueva York 2005).
- LINZEY, A. *Christianity and the rights of animals* (Londres 1987).
- MARCUSE, H. *One-Dimensional Man* (Boston 1964).
- NEWMAN, L. Unmasking Descartes’ Case for the Bête Machine Doctrine. *Canadian Journal of Philosophy*, 31/3 (2001) 389-425.
- NOZICK, R. *Anarchy, State, and Utopia* (Nueva York City 1975).
- PETERS, A. *Animals in International Law* (Boston 2021).
- PROCTOR, H. Animal Sentience: Where Are We and Where Are We Heading? *Animals*, 2 (2012) 628-639
- PUTZER, A., LAMBOY, T., JEURISSEN, R., and KIM, E. Putting the rights of nature on the map. A quantitative analysis of rights of nature initiatives across the world, in *Journal of Maps*, 18/1 (2022) 89-96.
- RADFORD, M. *Animal Welfare Law in Britain: Regulation and Responsibility* (Oxford 2001).
- REGAN, T. *The Case for Animal Rights* (Berkeley & Los Angeles 1983).
- REGAN, T. *Empty Cages: Facing the Challenge of Animal Rights* (Lanham 2004)
- RUSSELL W.M.S. and BURCH R.L. *The principles of Humane Experimental Technique* (Londres 1959).
- SHANKER, A. and BERNET KEMPERS, E. The Emergence of a Transjudicial Animal Rights Discourse and Its Potential for International Animal Rights Protection, *Global Journal of Animal Law*, 10/2 (2022) 1-53.
- SINGER, P. *Animal Liberation: A New Ethics for Our Treatment of Animals* (Nueva York 1975).
- SINGER, P. Speciesism and moral status. *Metaphilosophy*, 40 (2009) 567-581.
- STILT, K. Rights of Nature, Rights of Animals, in *Harvard Law Review* 134 (2021) 276-285.
- STUCKI, S. Animal Warfare Law and the Need for an Animal Law of Peace: A Comparative Reconstruction, in *The American Journal of Comparative Law* 71/1 (2023) 189-233.
- STUCKI, S. Towards a Theory of Legal Animal Rights: Simple and Fundamental Rights, in *Oxford Journal of Legal Studies* 40/3 (2020) 533-560.
- TAYLOR, N. Whither rights? Animal rights and the rise of new welfarism, in *Animal Issues* 3/1(1999) 27-41
- WALDMÜLLER, JOHANNES M. Buen Vivir, Sumak Kawsay, ‘Good Living’: An Introduction and Overview, *Alternautas*, 1/1 (2014) 17-28.
- WISE, S.M. Animal Rights, One Step at a Time. in SUNSTEIN, C.R. and NUSSBAUM, M.C. (eds). *Animal Rights: Current Debates and New Directions* (Nueva York 2004) 19-50.

Fuentes jurídicas

Legislación

- [AUSTRIA] ALLGEMEINES BÜRGERLICHES GESETZBUCH (ABGB), modificado en 2004. StF: JGS n° 946/1811 (modificado en 2004).

- [BOLIVIA] LA LEY MARCO DE LA MADRE TIERRA Y DESARROLLO INTEGRAL PARA VIVIR BIEN, Ley n. 300 (15 de octubre de 2012).
- [ECUADOR] CÓDIGO ORGÁNICO DEL AMBIENTE, Registro Oficial Suplemento 983 de 12 abril 2017.
- [ECUADOR] CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, Registro Oficial Suplemento 392 de 17 febrero 2021.
- [ECUADOR] CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE ECUADOR (Decreto Legislativo, Registro Oficial 449 de 20-oct.-2008)
- [ESPAÑA/CATALUÑA] CÓDIGO CIVIL DE CATALUÑA, Ley 5/2006, de 10 de mayo, del libro quinto del Código Civil de Cataluña, “BOE” núm. 148, de 22 de junio de 2006 relativo a los derechos reales.
- [ESPAÑA] LEY 4/2021, DE 16 DE SEPTIEMBRE, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 3/2020, DE 27 DE JULIO, DE RECUPERACIÓN Y PROTECCIÓN DEL MAR MENOR, “BOE” núm. 308, de 24 de diciembre de 2021, páginas 161917 a 161919.
- [EUROPA] DIRECTIVA 2010/63/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2010, relativa a la protección de los animales utilizados para fines científicos.
- [EUROPA] REGLAMENTO CE 1099/2009 relativo a la protección de los animales en el momento de la matanza.
- [FRANCIA] CODE CIVIL 1804 (modificado en 2016).
- [INTERNACIONAL] ASAMBLEA GENERAL DE LA ONU, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 993, p. 3 (16 de diciembre de 1966).
- [NUEVA ZELANDA] TE AWA TUPUA (WHANGANUI RIVER CLAIMS SETTLEMENT) ACT 2017 No 7 (a 17 de febrero de 2024).
- [NUEVA ZELANDA] TE UREWERA ACT 2014 No 51 (a 28 de octubre de 2021).
- [PAÍSES BAJOS] BURGERLIJK WETBOEK, Libro 3.
- [PANAMA] LEY N° 287 QUE RECONOCE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA Y LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO RELACIONADAS CON ESTOS DERECHOS, Gaceta Oficial Digital, jueves 24 de febrero de 2022.
- [REINO UNIDO] ANIMAL WELFARE ACT 2006.
- [REINO UNIDO] ANIMALS SCIENTIFIC PROCEDURES Act 1986.
- [REINO UNIDO] CODE OF PRACTICE FOR SPECIES CONTROL PROVISIONS IN WALES, Welsh Ministers, May 2017.
- [REINO UNIDO] SPECIES CONTROL PROVISIONS CODE OF PRACTICE FOR ENGLAND, DEFRA, 2017.
- [REINO UNIDO] WELFARE OF FARMED ANIMALS (ENGLAND) REGULATIONS 2007.
- [REINO UNIDO] WILDLIFE AND COUNTRYSIDE ACT 1981.
- [REPÚBLICA CHECA] ZÁKON č. 89/2012 Sb. *Zákon občanský zákoník*

- [SUIZA] SCHWEIZERISCHES ZIVILGESETZBUCH/CODE CIVIL SUISSE/CODICE CIVILE SVIZZERO/CUDESCH CIVIL SVIZZER, datiert 1907, Stand 2024.
- [UGANDA] THE NATIONAL ENVIRONMENT ACT, La Gaceta de Uganda No. 10, Volumen CXII, de fecha 7 de marzo de 2019.

Casos

- CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA *Sala Sexta de Revisión*, T-622/16 (10 de noviembre de 2016).
- CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR (10 de noviembre de 2021). Sentencia No. 1149-19-JP/21.
- CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR (15 de diciembre de 2021). Sentencia No. 1185-20-JP/21.
- CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR (27 de enero de 2022). Sentencia nº 253-20-JH/22 (Caso “Estrellita”).
- CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR (8 de septiembre de 2021). Sentencia No. 22-18-IN/21.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Colombia: Medio Ambiente y Derechos Humanos (15 de noviembre de 2017).
- CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO Sentencia frente la Acción de Amparo contra Petroperú et al., 00010-2022-0-1901-JM-CI-01 (14 de marzo de 2024).
- HIMACHAL PRADESH HIGH COURT AT SHIMLA. *Ramesh Sharma vs. State of Himachal Pradesh 2013 (3)* ShimLC 1386 (26 de septiembre de 2014).
- INDIAN SUPREME COURT. *Animal Welfare Board of India vs A. Nagaraja and Ors* (2014) 7 SCC 547 (7 de mayo de 2014).
- SOUTH AFRICA CONSTITUTIONAL COURT, *Sociedad Nacional para la Prevención de la Crueldad contra los Animales c. Ministro de Justicia y Desarrollo Constitucional y otro* (CCT1/16) [2016] ZACC 46; 2017 (1) SACR 284 (CC); 2017 (4) BCLR 517 (CC) (8 de diciembre de 2016).
- TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. *Executief van de Moslims van België y otros contra Bélgica* – 16760/22, 16849/22, 16850/22 y otros. Sentencia 13.2.2024 [Sección II]. Resumen jurídico (febrero de 2024).
- TRIBUNAL SUPREMO DE UTTARAKHAND EN NANITAL. *Mohd Salim c. Estado de Uttarakhand y otros*, 2017 SCCOnLine Utt 367 (20 de marzo de 2017).

Otras fuentes

- ASAMBLEA NACIONAL DE ECUADOR, Memorando Nro. AN-PR-2022-0465-M. “Difusión del Proyecto de Ley Orgánica para la Promoción, Protección y Defensa de los Animales No Humanos” (Quito, 31 August 2022).
- ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DEL ECUADOR, Proyecto de Ley Orgánica de Bienestar Animal (Asambleístas Elina Narváez y Esteban Torres / 428825) 18-12-2022: 2021-2023-782 (17 November 2022).

- BERNET KEMPERS, E., Do rights of nature include animal rights? (4 May 2023) in: <https://blogs.helsinki.fi/animallawblogseries/2023/05/04/do-rights-of-nature-include-animal-rights/>.
- COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES DE LAS NACIONES UNIDAS, Observación general n. 12: El derecho a una alimentación adecuada (art. 11), E/C.12/1999/5 (12 de mayo de 1999).
- ECHEVERRÍA, H., La Reforma Penal Ecuatoriana Sobre Protección Animal. Protección Animal Ecuador (sin fecha).
- GOBIERNO AUSTRALIANO-DEPARTAMENTO DE CAMBIO CLIMÁTICO, ENERGÍA, MEDIO AMBIENTE Y AGUA. Species Profile and Threats Database: EPBC Act List of Threatened Fauna.
- HOUSE OF COMMONS PAPERS 127, UK PARLIAMENTARY PAPERS. A Bill for the Preventing the Practice of Bull Baiting (24 September 1799-29 July 1800).
- NACIONES UNIDAS, Primer Informe del Secretario General ‘Armonía con la Naturaleza’ A/65/314 (19 de agosto de 2010).
- THE CAMBRIDGE DECLARATION ON CONSCIOUSNESS. Proceedings of the Francis Crick Memorial Conference, Churchill College, Cambridge University (7 July 2012).
- THE FARM ANIMAL WELFARE COUNCIL (FAWC)., Annual Reviews. Journal of Animal Welfare Law (2010) 1-5.
- THE TOULON DECLARATION, proclaimed on March 29, 2019.

